



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: *****.
 PROCESO PENAL: *****.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
 PENAL DEL TERCER DISTRITO
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 ACUSADO: ***** ***** *****.

----- **NÚMERO: (085) OCHENTA Y CINCO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día veintinueve de junio del año dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado ***** ***** ***** , su defensor y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número ***** , que por el delito de **SECUESTRO**, se inició contra el referido sentenciado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que *** ***** *******, es penal y materialmente responsable del delito de **SECUESTRO** en agravio de ******* Y LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA**; de que los acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número *********; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO. Se condena al sentenciado ***** ***** *******, cumplir una sanción corporal de **TREINTA Y TRES AÑOS CON NUEVE MESES DE PRISIÓN** y a pagar una **MULTA** de **\$53,550.00 (CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **UN MIL CIENTO VEINTICINCO (1,125)** días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la fecha de la comisión del delito; la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; siendo la sanción corporal **INCONMUTABLE**, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS. CUARTO. Se condena al sentenciado ***** ***** *******, al pago de la



reparación del daño, a favor de *****

Y LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, por el delito de secuestro, sin embargo, se tiene por resarcido el daño causado. **QUINTO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese a ***** ***** ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos. **SEXTO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al defensor particular del sentenciado vía electrónica; debiéndose notificar por cedula a la ofendida ***** **Y A LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA** por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en autos; en consecuencia, envíese Cédula de Notificación por conducto de la Central de Actuarios

*del Tercer Distrito Judicial en el Estado, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO. Exhorto.** advirtiéndose que el sentenciado, se encuentra recluido en prisión en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que con fundamento en los artículos 47, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales, gírese vía comunicación procesal exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de lo Penal que corresponda con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de encontrarlo ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este Juzgado, **1.** Gire oficio dirigido al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, haciéndole llegar copia certificada de la Sentencia; **2.** Notificar al sentenciado la presente resolución, haciéndole saber el derecho y plazo que les concede la ley para interponer el recurso de apelación; **3.** En caso de que se inconforme con dicha sentencia Admita el Recurso correspondiente; **4.** En su caso, notificar al sentenciado la admisión del recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, previniéndose al sentenciado que designe defensor en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el Tribunal de Alzada de ésta Entidad Federativa; y **5.** una vez hecho todo lo anterior, devuelva el presente exhorto debidamente diligenciado. **Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

FIDENCIO RODRIGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y actuando con la Ciudadana LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado ***** su defensor y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos de cuatro de marzo de dos mil veintidós, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de constancias deducido de la causa penal para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. El siete de octubre de ese mismo año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor particular, licenciado ***** y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.---

----- **SEGUNDO:- Reserva de datos de las víctimas.** En el caso concreto procede aplicar lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

"ARTÍCULO 7. Los derechos de las víctimas previstos por la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. ...

XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad ..."

----- En consecuencia, esta autoridad se encuentra obligada al resguardo de la identidad de las víctimas, por lo que en ese sentido se deberá proteger sus datos personales y de confidencialidad, lo que es necesario para una debida protección integral; en tal virtud, en lo subsecuente, al hacer referencia a dichas personas únicamente se les denominará por las iniciales de sus nombres "*****" y "*****".-----



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

----- Por esa misma razón, se omitirá insertar el nombre del denunciante, que es esposo de “*****” y padre de “*****”, además de que se omitirá insertar el nombre de cualquier persona menor de edad, entre ellas, dos de las hijas del matrimonio que forman el denunciante y la víctima “*****”, respecto de la cuales se citarán únicamente las iniciales de sus nombres.-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Los sucesos por los que el Ministerio Público ejerció la acción penal, consisten en que el quince de octubre de dos mil siete, salió de la casa en que habitaba, ubicada en la calle *****; para ir a dejar a la escuela a dos de sus hijas, llevando consigo además a la menor de ellas, la también ofendida de iniciales “*****”, que para ello condujo su ***** marca *****; al dejar a sus hijas en la escuela, regresó a su casa en compañía de la menor de sus hijas ya mencionada, y al circular por la calle Veinte de Noviembre, entre Privada Chihuahua y Sonora, donde hay del lado oriente un tramo sin pavimentación, al dar vuelta vio una *****; la cual se atravesó en la calle bloqueándole el paso, por lo que tuvo que detener la marcha de la unidad motriz que conducía, descendiendo inmediatamente del asiento del copiloto de dicha *****; una ***** persona del *****

***** , quien portaba un objeto con las características de una arma de fuego, exigiéndole que le abriera la puerta de la ***** , por lo que la ofendida “*****” , intentó dar marcha de reversa a su vehículo, pero accidentalmente la colocó en parking, con lo que se abrieron automáticamente los seguros de las puertas, lo que aprovechó dicho sujeto para abrir la puerta del copiloto, e inmediatamente subió a dicha unidad, sujetando a su hija y colocando el arma de fuego en el costado de la ofendida “*****” , enseguida, de la ***** bajó otra persona del *****

***** , el cual abrió la puerta del chofer, quienes la sometieron, y condujeron a ambas al lugar donde las mantuvieron cautivas, liberando primero a la víctima menor de edad, en virtud de que su padre les entregó la cantidad de US \$14,000.00 (Catorce mil dólares americanos) , \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.). y los documentos de la ***** , que conducía la víctima, y posteriormente personal policiaco la rescató a ella.-----

----- **CUARTO:- Resolución apelada.** Es la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el licenciado Juan Fidencio Rodríguez Salinas, en su calidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal ***** , en la que condenó a ***** , por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro, imponiéndole la pena de treinta y tres años, nueve meses de prisión y multa por el equivalente de un mil ciento veinticinco días de salario mínimo, condenándolo a reparar el daño, ordenando su amonestación.-----

----- **QUINTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio el sentenciado inconforme ***** , no esgrimió agravios, y esta autoridad judicial de Alzada no encontró motivos para suplir dicha omisión.-----

----- El defensor particular del referido sentenciado sí esgrimió agravios, pero esta Sala los considera en parte infundados y en otra fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, sin que se hayan detectado razones para suplir su deficiencia.-----

----- Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada, esgrimió agravios mediante escrito, los cuales se consideran infundados por las razones que serán señaladas más adelante, lo que no procede subsanar de oficio, toda vez que el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, solamente permite que la autoridad judicial de Alzada haga

valer agravios de oficio ante la deficiencia u omisión de agravios de la persona inculpada, su defensor, o la parte ofendida, ésta última en lo referente al tema de la reparación del daño, ya que su texto literal es el siguiente:-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

----- De lo que se deduce que en tratándose de apelación del Ministerio Público, la autoridad judicial de Alzada no podrá suplir la deficiencia de sus agravios, en virtud de que se trata de una apelación de estricto derecho, lo que significa que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

----- En relación con este tema es aplicable la tesis V.2o. J/67, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, constituida en jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 66, Junio de 1993, Materias Penal, Octava Época, con registro digital 216130, que dice:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los



agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

----- Cabe precisar que de acuerdo al contenido de los agravios de la Fiscal adscrita a esta Sala, su inconformidad se genera por las determinaciones tomadas por el Juez en relación con los temas de la graduación de la culpabilidad del acusado ***** y la pena que le impuso, por la comisión del delito de secuestro.-----

----- Por tanto, en el asunto a estudio procede **confirmar** la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.-----

----- **SEXTO:- Demostración del delito de privación ilegal de la libertad con el carácter de secuestro.** El delito materia de la acusación del Ministerio Público es el de secuestro previsto por los artículos 391 y 391 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que literalmente establecen:-----

“**Artículo 391.-** Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:”

“I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

...Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario.”

“**Artículo 391-Bis.-** Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario y, en su caso, destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando en la ejecución del delito de secuestro a que se hace referencia en el artículo 391 de éste Código, concorra alguna de las circunstancias siguientes:”

“I.- Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental...”

----- En este apartado es preciso señalar que si bien el Juez de primer grado incurrió en una evidente falta de motivación al no establecer con qué medios probatorios se acreditó la existencia de la circunstancia agravante prevista en éste último numeral transcrito, sino que solamente estableció en el apartado considerativo sexto la pena aplicable, ello no impide que esta autoridad judicial de apelación aborde su examen, pues no debe olvidarse que al resolverse el recurso de apelación, la Sala cuenta con las mismas facultades del Juez, conforme lo dispone el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y además, el Ministerio Público solicitó que se impusiera a la ahora sentenciada inconforme la pena correspondiente a la circunstancia agravante referida.-----

----- Entonces, la figura delictiva en comento se integra con los elementos siguientes:-----



----- a).- Que el o los sujetos activos priven de la libertad a otro ser humano.-----

----- b).- Que tengan como propósito el obtener un beneficio económico.-----

----- c).- Que dicha acción la ejecuten por cualquier medio.-----

----- En el caso concreto, como circunstancia que agrava el delito, debe demostrarse que el secuestrado o uno de ellos es menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad.-----

----- El primero de los elementos del delito, identificado con el inciso a), relativo a que los sujetos activos priven de la libertad a otro ser humano, se acredita con los medios de convicción siguientes:-----

----- Con los hechos relatados el quince de octubre de dos mil siete, por "*****" (folios 4 a 6), quien al denunciar los hechos manifestó:-----

*"...Que comparezco en forma voluntaria ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de SECUESTRO Y EL QUE RESULTE hechos que considero constituyen delito, cometido en agravio de mi esposa "*****" Y DE MI MENOR HIJA "*****", para lo cual manifiesto lo siguiente: Soy comerciante y me dedico a la venta de carros usados y mi negocio esta establecido en la Calle ***** , y fue el día Lunes 15 del presente mes de Octubre del 2007, como a las seis y media de la mañana que mi esposa junto con mis tres hijas salió de mi domicilio,*

*para ir las a dejar al colegio a las dos mayores al Colegio Tamaulipas, a bordo de una *****

******, dejo a mis hijas en el Colegio, y ya no regreso a la casa, y fue como a las ocho y media de la mañana de ese mismo día que recibí llamada telefónica en mi casa, de un número privado desconocido, por que así apareció en el identificador del teléfono, escuchando una voz ***** que me dijo que tenían a mi esposa y a mi hija secuestradas, y pensando que podía ser una extorsión colgué el teléfono, pero al ver que mi esposa no se encontraba en la casa, prendí el Radio Nextel para llamarla y saber donde se encontraba, y al marcar el número de mi Esposa (*****) me contesto una persona del sexo ***** y me dijo “tengo a tu pinche hija y a tu puta esposa queremos CINCUENTA MIL DOLARES, \$50,000.00 (Norte Americanos) te hablamos en una hora”. Posteriormente reaccione y me comuniqué que con mi hermana ***** a su Nextel teniendo por numero (*****) le comuniqué lo que me estaba sucediendo, pidiéndole que fuera inmediatamente a recoger a mis hijas al Colegio Tamaulipas, Para dejarlas en mi casa y sentirme mas seguro, ya que no estaba seguro de que también a mis otras dos hijas se las hubieran llevado secuestradas. Aproximadamente veinte minutos después llego mi hermana con mis hijas entrando a mi casa y por lo que hacia a ellas ya me encontraba tranquilo. Aproximadamente a las 09:00 de la mañana me hablo mi cuñada ***** preguntándome el porque no había ido mi hija **** a la Escuela a lo que le conteste que la habían



*secuestrado junto con mi esposa contestándome que acudiría de inmediato a mi casa y me dijo que acudiera ante la Policía Especial de Tamaulipas mismos que se encontraban hospedados en el Hotel Los Cazadores sobre la calle Moctezuma de esta Ciudad y una vez que acudí me entreviste con un Oficial de nombre ***** y al exponerle el problema me dijo que me mandaría a dos Oficiales a mi casa para cuidar la integridad física de mi familia que se encontraba ahí y que de inmediato fuera al Ministerio Público a presentar la respectiva denuncia motivo por el cual estoy aquí en este momento. Estando en espera de la llamada de los secuestradores esta llegó aproximadamente a las 14:00 horas vía Nextel de mi esposa llamando una persona del sexo ***** preguntándome que si ya tenía el dinero que me habían solicitado como rescate de mi esposa e hija a los que les respondí que solo había podido juntar la cantidad de \$10,000.00 DOLARES NORTE AMERICANOS a lo que me contesto que yo sabía cual era la cantidad que me la volvía a repetir y me dijo la cantidad de \$50,000.00 DOLARES NORTE AMERICANOS y le respondí que ya sabía que les tendría el dinero lo mas pronto posible y ella me contesto que si necesitaba mas tiempo me lo tomara pidiéndole que me hablara por la tarde para decirle la nueva cantidad que juntaría no teniendo mas contacto con ella hasta las 17:00 horas del mismo día cuando por mi Nextel recibí llamada del Nextel de mi Esposa por lo que conteste inmediatamente dándome cuenta de que era mi esposa ***** y al responderle esta me dijo que ella y mi hija estaban bien que no*

las habían golpeado a lo que le pregunte que si les habían dado de comer y me contesto que si que a ambas les habían dado de comer y me dijo que no me preocupara que le echara ganas y que me acordara de lo que ella y yo habíamos platicado que hacer en caso de un problema serio. Lo que habíamos dicho era que si a uno de los dos nos pasara algo referente a nuestra seguridad denunciaríamos de inmediato a las Autoridades para que ellos tomaran conocimiento y resolvieran el problema que se presentara. Después me dijo algo que me sirvió como pista para entender lo que estaba pasando siendo esto “***** AQUÍ ESTA TU ***** QUE TE QUIERE, ECHALE GANAS”. A lo anterior me puso a pensar que era lo que significaba ya que ni yo le digo ***** a mi esposa ni mi esposa me dice ***** llegando a la conclusión de que el dicho de mi esposa podía tener como respuesta que las personas responsables de lo que nos estaba sucediendo era una vecina de nuestra casa a la que le decíamos ***** , y lo anterior porque tiene el pelo claro injertado y se le ve el cráneo lo tiene como en mechones que le salen de la cabeza y ella vivía frente a mi casa lado derecho acera Norte siendo esta una de dos pisos de material de color amarillo despintado techo liso no recordando el numero exacto pero la puedo señalar en cualquier momento, teniendo por dos cocheras por un lado. A dicha conclusión llegamos mis hijas y yo, ya que como habíamos tenido problemas con la ***** misma que responde al nombre de *****
estábamos seguros que lo que me había dicho mi esposa era un mensaje relacionado con las



*personas que la tenían secuestrada ya que una noche sin mas no recuerdo en el mes de enero del 2005 mientras me encontraba viendo el noticiero de ***** apareció la noticia de que había detenido a unos secuestradores en la Ciudad de Saltillo, Coahuila y cuando pasaron la imagen de las personas detenidas reconocí inmediatamente al esposo de la ***** a quien se que le apodan ***** no recordando en este momento el nombre exacto y un sobrino de ellos que se que se llama ***** desconociendo sus apellidos, pero que los proporcionare a la brevedad posible a esta Autoridad y mi esposa, mis hijas y Yo nos quedamos sorprendidos ya que este tenía dos años aproximadamente de ser nuestros vecinos, lo anterior lo digo sin temor a equivocarme, y fue lo que me motivo para que se lo comunicara a la Policía Especial de Tamaulipas ya que se encontraba dos agentes en mi casa siendo estos ***** y ***** a lo que ellos se comunicaron con el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad mismo que mando Agentes inmediatamente a mi casa para entrevistarse conmigo siendo estos ***** y ***** comunicándoles lo que había sucedido tal y como consta en la presente declaración, manifestándome los Agentes que tenia que acudir ante el ministerio Publico a presentar la denuncia correspondiente, motivo por el cual me encuentro aquí. Siendo aproximadamente las veinte horas es decir las ocho de la noche recibí una llamada a mi Nextel del radio de mi esposa llamando la misma mujer que lo había*

*hecho anteriormente y me dijo que si tenia el dinero del rescate que me habían pedido, respondiéndole que no, que solo había podido juntar \$14,000.00 DOLARES NORTE AMERICANOS y \$30,000.00 PESOS MONEDA NACIONAL, preguntándome la procedencia del vehículo que tripulaba mi esposa, que si era robado, a lo que le respondí que no era robado que la compre en la Agencia y se encontraba a mi nombre y fue cuando me propuso un trato siendo este que le entregara la cantidad que le había dicho y que endosara la factura de la Sonora firmándola en su reverso y que ellos a su vez me entregaban a mi hija “*****” a lo que inmediatamente le dije que si, contestándome que me hablaría en tres horas y me dijo “NO QUIERO MAMADAS, NI POLICÍAS, NI DENUNCIAS, NI PENDEJADAS PORQUE SI NO OLVÍDATE DE TU ESPOSA Y DE TU HIJA” motivo por el cual me encuentro en las instalaciones de esta Representación social denunciando el secuestro de mi hija “*****” y mi esposa “*****” siendo la presente denuncia en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables por el delito que resulte ...”*

----- La declaración transcrita tiene valor probatorio indiciario conforme lo establece el artículo 300 del código procesal penal vigente en la entidad, porque cumple con los requisitos señalados en el diverso numeral 304 del referido código, por haber sido emitida por persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción, por lo que se considera tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que se trata



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de una persona con probidad e independencia de su posición, por tanto, se estima que se conduce con completa imparcialidad, ya que únicamente comparece ante la autoridad ministerial a poner en su conocimiento los hechos que le constan; además que los hechos sobre los que declara los conoció por sí mismo, siendo clara y precisa su declaración, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

----- La deposición en comento aporta datos útiles para justificar que el quince de octubre de dos mil siete, como a las ocho y media de la mañana, alguien se comunicó vía telefónica con el denunciante haciéndole de su conocimiento que su esposa "*****" y su hija "*****" estaban privadas de su libertad y a las diecisiete horas de esa fecha recibió otra llamada telefónica, en virtud de la cual pudo comunicarse con su esposa, conversación con la que el denunciante confirmó que ésta y su hija estaban privadas de la libertad.----

----- La anterior deposición está corroborada con la rendida por la ofendida "*****" (hojas 149 a 151), quien dijo lo siguiente:-----

*"... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de ***** , ***** , ***** ***** ***** , ***** , ***** ***** , Y ***** por el delito*

de SECUESTRO Y EL QUE RESULTE hechos que considero constituyen delito cometido en mi agravio, y mi menor hija "*****", por lo que exhibo acta de nacimiento y para lo cual manifiesto lo siguiente: Quiero manifestar que el día lunes quince de octubre del año en curso, me encontraba en mi casa y salí a las seis y media de la mañana, para dejar a dos hijas de nombres "*****" y "*****" de apellidos "*****" de ***** respectivamente, y también iba mi menor hija de ***** de edad de nombre "*****" de apellidos "*****", y nos fuimos en mi ***** ***** sigo diciendo las iba a dejar en el colegio Tamaulipas que se encuentra ubicado en calle ***** , entonces deje a mis hijas "*****" y "*****", y me regrese por la calle Chilapa y posteriormente tome la calle Zaragoza y posteriormente la calle Leandro Valle, y en esta ultima calle que menciono me toco hacer alto en la calle Venustiano Carranza al estar esperando la luz verde que indica que siga, vi que una ***** , se paro un instante enseguida de mi ***** y me di cuenta de que era de ***** , por que se escuchaba el motor, y se paso la luz roja que indica alto, y se me hizo muy sospechosa, cuando me toco la luz verde seguí mi marcha por la misma calle Leandro Valle, al llegar a la calle Sonora di vuelta hacia el oriente y continué hasta la calle 20 de Noviembre y fue en esta calle donde di vuelta hacia Norte, y por la calle 20 de Noviembre entre Privada Chihuahua y Sonora hay del lado oriente un tramo sin pavimentación y que tiene terraceria y al dar vuelta vi la ***** , que se había



pasado el alto en las calles de Venustiano Carranza y Leandro Valle, y Yo llevaba a mi hija menor “****”, inmediatamente que di vuelta la ***** , se atravesaba en medio de la calle cerrándome el paso, y yo me tuve que parar la marcha por que la ***** me obstruyó el paso, inmediatamente se bajó una persona del sexo ***** del lado del copiloto, de ***** , el cual empuñaba en sus manos un arma tipo escuadra, de color plateada con gris con negro, y se vino por la ventana del copiloto y empezó a golpear la ventana de la puerta delantera, y me dijo “ABREME, ABREME” al momento en que golpeaba la ventana con el arma, y como mi hija menor “****”, iba sentada en el asiento del copiloto, lo primero que hice al reaccionar fue querer meter la reversa pero de lo nerviosa que me puse la palanca del cambio se me fue hasta parking, y con esto se abrieron automáticamente los seguros de las puertas, momento que aprovecho esta persona y abrió la puerta del copiloto, e inmediatamente se subió a la ***** y agarro a mi hija y me dijo “AGACHESE SEÑORA” y me puso la pistola en mi costado derecho, y yo abracé a mi hija y le dije que no lo hiciera y el me contesto “AGACHESE, AGACHESE” entonces de la ***** se bajo del lado del conductor una persona del sexo *****

 ***** , y a esta persona al verla la reconocí como familiar de la señora ***** a quien conozco de vista por que vive enfrente de mi casa, y que ahora se que

esta persona se llama ***** , sigo diciendo esta persona abrió la puerta del chofer y como yo tenia abrazada a mi hija no podía hacer nada para impedirlo, una vez que abrió la puerta me agarro de la cintura, y de las piernas, y me empezó a jalar hacia fuera de la ***** , y yo oponía resistencia y me agarraba del volante y del asiento, y ***** ***** no podía sacarme entonces la persona que traía el arma siendo ***** se vino por enfrente de la ***** y se fue hasta la puerta del chofer, y ***** le ayuda a ***** a tratar de sacarme y yo seguía oponiendo resistencia, y entre ellos decían “EHALA PA ATRÁS, EHALA PA ATRÁS” y ***** decía “PONLE CINCHO” entonces mi hija “*****” empezó a llorar muy fuerte y fue que deje de oponer resistencia, y entre los dos me sacaron de la ***** cargada, y me aventaron en el asiento de atrás de mi ***** , y me dijo ***** “AGACHESE SEÑORA” y yo lo que hice fue meterme entre en medio de los dos asientos delanteros y abracé a mi hija, quien estaba en el asiento del copiloto, entonces ***** se subió a mi ***** y con su brazo derecho me agarro del cuello y me apretaba y me decía “AGACHESE SEÑORA” y con el brazo izquierdo empezó a meter el cambio y agarrar el volante, entonces como la ***** marca ***** , estaba atravesada en medio de la calle, se subió a ella ***** y la movió para ir circulando por la calle 20 de Noviembre en sentido de Sur a Norte, y como vi que ***** lo iba a seguir hice el intento por hacer ruido, y que se dieran cuenta los vecinos, entonces yo lo que hice fue agarrar el volante y le di vuelta hacia la



derecha con la intención de que chocáramos, para que se escuchara, pero como ***** tenía mas fuerza me apretó mas del cuello y enderezo el volante, y se paro, y yo le dije en ese momento "MATAME A MI Y A MI HIJA POR QUE NO ME VOY A IR CONTIGO A NINGUN LADO" y ***** me contesto "NO SEÑORA NO LA QUIERO MATAR SOLO QUIERO DINERO", entonces vi que se paro la ***** de ***** y se bajo ***** y vino hasta mi ***** , y abrió la puerta del chofer y le dijo ***** a ***** "TRAETE CINTA POR QUE VAMOS A BATALLAR CON ELLA", entonces ***** se fue a la ***** de ***** y regresó con una cinta de color gris, y se subió a la ***** por el lado del copiloto, y se sentó en el asiento y mi hija "*****" se quedo en los pies de el, y yo agarre a mi hija de las manos, y ***** me agarro también del cuello y me empezó a poner cinta en la cabeza y ***** no me soltaba y entre los dos me tenían agarrada del cuello, cuando me pusieron cinta en los ojos, sentí que la ***** avanzo, y que ***** iba manejando por que ahora sentía que me traían agarrada del cuello del lado del copiloto, y yo sentí que no pasó ni un minuto cuando se paro de nuevo la ***** , y ***** se bajo de la ***** y de la parte de atrás donde yo venia empezó a quitar un asiento de seguridad para niño, y sentía que era ***** por que ***** todavía me tenia agarrada de la cabeza y yo mi cuerpo lo llevaba en el piso de la ***** , cuando terminó de quitar el asiento me dijo ***** "ACUESTESE EN EL ASIENTO" y me acosté el asiento, y me dieron a mi hija, y la abraze y ya no la solté, posteriormente se paro de nuevo la *****

y escuchaba la voz de ***** que le decía a *****
“TRAETE MAS CINCHOS“ y sentí que me pusieron una tela muy gruesa en mi cara con cinta en el cuello, y yo les dije que no podía respirar y me dijo ***** “LE VOY A HACER UN AGUJERO EN LA NARIZ, PARA QUE RESPIRE” y me agarraron de los pies y me cargo ***** como costal poniéndome entre el hombro y el cuello ya que yo así lo sentía en mi cuerpo, y yo les pregunte que donde estaba mi hija y de nuevo fue la voz de ***** que contesto “AHÍ TRAEN A SU NIÑA” siempre escuche la voz de ***** para darle ordenes a ***** y cuando me hablaba a mi, y escuchaba terrecería por que arrastraban los pies, y posteriormente sentí que me subían por unos escalones ya que yo sentía que me iba a caer hacia atrás, y yo hasta me iba agarrando de la camisa de quien me traía cargada, y sentí que me metieron a un cuarto por que no se escuchaba nada, estaba como hueco, y no tenia ningún tipo de olor, como si fuera un lugar abandonado, de pronto escuche un abanico de techo que hacia mucho ruido, y me acostaron sobre una cama y lo primero que pregunte es que donde estaba mi hija pero inmediatamente me la metieron entre mis brazos, por que como los traía amarrados con cinchos yo no la podía abrazar, y seguía escuchando la voz de ***** que me decía “TE VOY A CURAR EL RASPON QUE TE HICISTE EN EL BRAZO CON ALCOHOL” y me puso alcohol y después me puso un curita, y yo le pregunte en ese momento le pregunte “POR QUE ME SECUESTRASTE” y me contesto “POR QUE ESTOY JODIDO” y me dejaron sola, y sentía que estaba encerrada por que



*escuche que cerraban una puerta, y yo me quede sola con mi hija, por que todo estaba en completo silencio, y entonces ya pasando un rato, no se cuanto tiempo pasaba, mi hija me pedía hacer del baño, y yo gritaba “MUCHACHO, MUCHACHO” y se abría la puerta del cuarto y escuchaba la voz de ***** , y les decía que mi hija quería ir al baño y me la quitaban y posteriormente me la dejaban en mis brazos de nuevo, y me dejaban sola, posteriormente entraban al cuarto y escuchaba la voz de ***** que me dijo “ SU ESPOSO QUIERE HABLAR CON USTED” entonces yo reconocí a ***** como familiar de ***** , al hablar con mi esposo vía Nextel le dije a mi esposo “*****” que estaba bien, y le dije en clave “ YA SABES ***** QUE AQUÍ ESTAS TU *****A QUE TE QUIERE” esto significaba que mi esposo se enterara que era ***** la que estaba atrás de todo esto, quiero decir del secuestro, toda vez que yo ya había tenido un problema con ***** por que yo estoy construyendo un salón para fiestas infantiles y ***** levanto firmas en la cuadra donde vivo, con mentiras para que yo no se me otorgara el permiso de construcción, y es con la única persona que he tenido problemas, y al ver a su sobrino ***** , supuse que ella estaba de tras de todo esto, y me dejaron el radio para hablar con mi esposo y decirle que estábamos bien la niña y yo, y me dijo mi esposo que le pedían la cantidad de \$50,000.00 Dólares, (cincuenta mil dólares moneda americana) y me dijo mi esposo que iba hacer todo lo posible por conseguir el dinero por que no los tenia, pero que no me preocupara que iba a hacer todo su esfuerzo por que nos quería ver de regreso*

a las dos, entonces me quede en el cuarto con la niña nada mas, y nos quedamos mucho tiempo solas, acostadas en la cama, hasta que entro ***** y me dijo "QUE QUIERE DE CENAR SEÑORA" y yo le dije que lo que sea, y me dio un radio Nextel y me dijo que hablara con mi esposo, y me dijo mi esposo que ya tenia juntado la cantidad de \$17,000.00 dólares, (diecisiete mil dólares moneda americana) y que iba a negociar con las personas que le pedían el rescate para que dejaran a la niña, y me quitaron el radio, posteriormente paso otro rato y entro ***** y me dijo "ME VOY A LLEVAR A LA NIÑA MAS AL RATO, CON SU PAPA POR QUE YA LLEGARON A UN ACUERDO" y paso otro tiempo y posteriormente entro de ***** al cuarto y me dijo "ME VOY A LLEVAR A LA NIÑA CON SU PAPA POR QUE YA TENEMOS LO QUE QUERIAMOS" y me quitaron a la niña, después me pasaron otra vez el radio diciéndome ***** "TENGA AGARRE EL RADIO YA TIENEN A LA NIÑA" al momento de agarrar el radio escucho la voz de mi ***** mi cuñada, que me dice que tienen a la niña, y fue la ultima llamada, y yo no sabia lo que pasaba por que nadie me decía que hora era o que día, y yo empecé a gritar "MUCHACHO, MUCHACHO PRESTAME EL RADIO PARA HABLAR CON MI ESPOSO" y era la voz de ***** el que me contestaba "ES QUE NO LO TENGO AQUÍ SE LO LLEVO LA SEÑORA" posteriormente me dieron el Nextel, y hable con mi esposo diciéndome que estaba muy preocupado, y yo le pregunte por la hora y me dijo que eran las 03:38 horas del día martes, y me dijo mi esposo que ya tenia otros



*\$7,000.00 Dólares, que haber si los aceptaba la señora por que ya le había dado \$17,000.00 (Diecisiete Mil Dólares) y la factura de la ***** marca ***** , endosada, y me quitaron el radio, posteriormente paso otro lapso de tiempo y me volvieron a dar otra vez el radio diciéndome que me hablaba mi esposo, una vez que tuve en la línea a mi esposo me dijo que no habían aceptado el dinero, que me iban a tener secuestrada hasta que el, les juntara los \$50,000.00 (cincuenta mil dólares) y yo le di ánimos diciéndole que todo iba a salir bien diciéndome que ya era de noche, posteriormente me dormí, y al día siguiente que sabia que era miércoles, por las comidas que me llevaban, que eran almuerzo comida y cena, y por que mi esposo me decía que día era y la hora, y yo el miércoles pedí hablar con mi esposo, para hacerle saber que no estaba solo y darle ánimos para que juntara el dinero, y ***** me presto el radio Nextel, y me dijo mi esposo *** TE TENGO BUENAS NOTICIAS YA CASI TENGO EL DINERO QUE ME ESTAN PIDIENDO, DILE POR FAVOR A LA SEÑORA O AL MUCHACHO QUE ME HABLEN A LAS DOCE” y termine de hablar con el, después pedí ir al baño, y me entregaron una ropa, diciéndome que me bañara, por que me iban a entregar, que, que era lo que deseaba de comer para traerme, yo pedí fruta, y me metí a bañar y entonces me quite la cinta de la cara, y me dan unos curitas grandes para que me los ponga en los ojos después de bañarme, y no logre ver a nadie por que estaba en el baño sola y todo lo daban por a puerta del baño entre abierta, cuando termine de*

*bañarme me puse los curitas en los ojos, salgo del baño y me tapan la parte de los ojos con una tela como si fuera una venda, y posteriormente me ponen cinta, y me pusieron cinchos en los tobillos amarrándome ambos pies, y un cincho nada mas en la mano derecha, para que pudiera comer por que si me dieron al fruta que les pedí, y me dejaron el cuarto cuando estaba comiendo, entro ***** y me dijo “LE HABLA SU ESPOSO” al contestar me dijo mi esposo que andaba en la pulga vendiendo un carro, para completar el dinero del rescate, y yo le dije que le echara ganas que yo me esperaba lo que quisiera, y me quitaron el radio, y sentí que no paso ni un minuto cuando escuche gritos, golpes en las puertas, gente que decía “AGACHATE, ABAJO, ABAJO” luego escuche un golpe en la puerta donde yo estaba, y entro una persona y dijo “COMANDANTE AQUÍ ESTA LA OFENDIDA” y me dijo “NO SE PREOCUPE SEÑORA SOMOS DE LA POLICIA TRANQUILA” y me quitaron las vendas, los curitas los cinchos de los pies y el que traía en la mano derecha, y me llevaron hacia fuera de la casa donde me tenían secuestrada, llevándome hasta una ***** donde me estaba esperando mi esposo y mi hija ...”.*

----- La deposición transcrita tiene valía probatoria indiciaria conforme lo establece el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, porque cumple con los requisitos señalados en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, ya que se trata de una de las víctimas del delito, pues



padeció directamente los hechos, por ende, le constan, la cual arroja datos que son perfectamente creíbles y no se contradicen con el resto de las pruebas, sino que armonizan en un enlace lógico y natural.-----

----- Tiene relación con el tema la Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

----- En ese contexto, la declaración examinada contiene datos útiles para acreditar que el quince de octubre de dos mil siete, la deponente y su hija “*****”, viajaban a bordo de una ***** marca ***** pero les fue impedido el paso en la calle Veinte de Noviembre, entre Venustiano Carranza y Leandro Valle, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por dos personas del sexo ***** que circulaban a bordo de una ***** marca ***** , uno de los cuales le apuntó con una arma de fuego, obligándola a ocupar el asiento trasero de esa misma unidad motriz, trasladándolas a un departamento donde esos individuos en complicidad con otras personas tanto del sexo

***** como del ***** , las mantuvieron cautivas, ya que a la menor de iniciales “*****”, la liberaron en la noche de ese mismo día, en tanto que a la víctima “*****”, fue rescatada por elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas; el diecisiete de octubre de dos mil siete.-----

----- No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que el acta que contiene la declaración examinada tiene como fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, lo que resulta contradictorio con los hechos denunciados y el resto de las constancias que integran la averiguación previa, puesto que según lo refirió el denunciante “*****”, los acontecimientos tuvieron lugar el quince de octubre de dos mil siete; sin embargo, debe decirse que dicha circunstancia no impide que la declaración de la ofendida sea estimada con el valor probatorio señalado, pues sólo se trata de un error mecanográfico, máxime que la deponente manifiesta de manera clara al narrar los sucesos que padeció, que éstos acontecieron el quince de octubre de dos mil siete.-----

----- Lo anterior se corrobora con el parte informativo de diecisiete de octubre del dos mil siete, al cual adjuntan seis impresiones fotográficas (fojas 80 a 90), rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas, firmado por

***** , ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** y
 ***** , el cual se encuentra
 debidamente ratificado ante el Agente del Ministerio Público
 Investigador, en el cual se exponen las causas que motivaron
 la detención de ***** o *****
 Alias "La ***** , ***** Alias "*****", *****
 ***** Alias "*****", ***** , *****
 ***** y ***** , pues dichos agentes policiacos
 refirieron lo siguiente:-----

*“... Al iniciar las investigaciones tendientes a los hechos que nos ocupan, nos entrevistamos con el c. “*****”, de *****

 *****; quien informaba que a su esposa de nombre “*****”, de ***** de edad, originaria de esta ciudad, de ocupación ama de casa junto con su menor hija MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA, de ***** de edad, originaria de esta ciudad; habían sido privadas de su libertad el día 15 de los corrientes por la mañana recibiendo una llamada a su radio Nextel por parte del radio de su esposa con número de id ***** en donde una voz ***** le decía “tengo secuestrada a tu esposa y a tu hija” “quiero cincuenta mil dólares moneda americana para soltártelas” “no des aviso a*

*las autoridades”, así mismo sigue manifestando que tanto su hija como su esposa andaban a bordo de una ******

****; y que alrededor de las 14:00 horas de esa misma fecha 15 de los corrientes, el c. “*****” recibió de nueva cuenta una llamada vía radio Nextel por parte de la misma voz ***** misma que usaba el radio Nextel de su esposa, y quien le manifestaba que le comunicaría a su señora para que escuchara y le dijera que efectivamente la tenían secuestrada, por lo que su señora al tomar el radio Nextel le dijo “nos tienen secuestradas, nos tienen en un cuarto oscuro, a mi me tienen vendada pero estamos bien, aquí tengo a nuestra hija conmigo, por favor trata de conseguir el dinero que te exigen” quitándole el radio a su esposa y hablando de nueva cuenta la voz ***** quien le dijo “trata de conseguir el dinero, porque esto va en serio, te vamos a marcar a las seis y media de la tarde, estate pendiente para que nos digas si ya reuniste la cantidad que te exijo” por lo cual se monto vigilancia a discreción en el interior del domicilio propiedad del denunciante y que para ello logramos introducir dos elementos de la policía ministerial de nombres ***** Y ***** y dos elementos de la policía especial de Tamaulipas de nombres ***** Y *****;*
*posteriormente siendo aproximadamente las seis treinta de la tarde, “*****”, volvió a recibir llamada vía Nextel por parte de la voz de la persona *****,*
quien le pregunto si ya tenia la cantidad que le



*habían pedido, contestándole este que solamente había reunido la cantidad de catorce mil dólares y treinta mil pesos moneda nacional que era todo lo que había podido reunir, que si lo podían esperar con el resto para el día siguiente ya que acudiría a la vecina ciudad de Laredo, Texas a empeñar la factura de la ***** y la cual tripulaba su señora esposa, manifestándole la voz ***** que le tomaría dichas cantidades así como que le endosara la factura de la ***** al portador y que le soltaría a su menor hija de nombre ****, diciéndole el c. “****”, que aceptaba dicha negociación pero que soltaran a las dos, por lo que esta persona le dijo que no, que las condiciones ante dicha situación las ponía ella, preguntándole la voz ***** “aceptas a que solamente te suelte la niña o nos esperamos a que juntes toda la feria” aceptando de inmediato dicha condición por lo que esta persona le contesto que estuviera pendiente del radio Nextel, ya que ella le marcaría a fin de darle instrucciones para la primera negociación y la liberación de su menor hija y quedar pendiente el resto de lo exigido así como la libertad de su esposa; y al llegar la hora acordada, “****” recibió la llamada por parte de la voz ***** en donde le decía en tono amenazante que le iba a dar las instrucciones para la entrega pero que acudiera solo a realizar la entrega del rescate, preguntándole que vehículos tenía, manifestándole que tenía un ***** , propiedad de su hermana, diciéndole “****”, que le diera oportunidad de que su hermana de nombre ***** lo acompañara a la realización del pago del rescate ya que el se*

encontraba muy nervioso y que podía chocar, a lo que esta persona le contesto que no podía acompañarlo nadie, que decidiera entre el y su hermana quien acudiría a pagar el rescate por la libertad primeramente de su menor hija; decidiendo el que fuera su hermana ***** , preguntándole la voz ***** las características y la vestimenta de su hermana y después de proporcionárselas les manifestó que el dinero y que la factura endosada al portador las echara en una bolsa de plástico blanca, y que al salir del domicilio ella (su hermana *****) se llevara el radio Nextel propiedad de el ya que por ese medio le daría las instrucciones; y que una vez en el interior del ***** , con el dinero del rescate y el radio Nextel su hermana recibió llamada de la voz ***** en donde le dijo que se trasladara a la agencia nissan, ubicada en Reforma y Lago de Chapala, por lo que su hermana ***** se trasladado hasta allá y una vez constituida en dicho lugar, la misma persona del sexo ***** le volvió a llamar y le dijo que le siguiera todo derecho por la carretera nacional y que llegara al negocio denominado super city que se encuentra a la entrada de la colonia la paz a la altura del silverado rodeo, y cuando llego a dicha tienda, recibió otra llamada de la misma persona y le indico que de ese lugar tomara por la calle de nombre prolongación el laguito y que le diera hacia el poniente, que el dinero lo depositara en un bordo de tierra que se encuentra cerca del salón de belleza **MELISSA**, y una vez hecho lo anterior, recibió otra llamada manifestándole la voz ***** que se retirara del lugar trasladándose *****



a la casa de su hermano **** en donde al estar en dicho domicilio, recibieron llamada vía frecuencia radio Nextel en donde le decían “que todo habia salido bien y que salieran a recibir a la niña, ya que esta se encontraba en la puerta de su domicilio”; “y que estuviera pendiente del radio ya que posteriormente le llamarían para saber si ya tenia la parte restante de la negociación”, saliendo del interior del domicilio inmediatamente el de la voz y encontrando a su menor hija la cual se encontraba bien de salud; así mismo en dichas investigaciones el C. “*****” manifestó que el sospechaba de sus vecinos ya que tenia conocimiento de que estos se dedicaban al delito de secuestro y que la persona al cual conoce con el apodo de “*****”, habia estado detenido en el Estado de Coahuila, concretamente en la ciudad de Saltillo, por el delito de secuestro y es por ello que el sospechaba de este, además de que se le hacia raro que esta persona cuando llamo describió el vehículo cavalier y le dijo que era propiedad de su hermana, así también manifiesta que la esposa de ***** y vecinos de ellos a quien le pusieron como sobrenombre “la *****”, que las veces que le llamaron el observaba que esta salía de su domicilio a bordo de una *****

 ***** , informándole a usted que en ningun momento se perdió contacto alguno con la parte ofendida, toda vez que para ello se encontraban todavía en el interior del domicilio los agentes de la policía ministerial y especial de Tamaulipas quienes informaban que el día 16 de los corrientes solamente se recibieron dos llamadas,

una a las 15:30 horas y otra aproximadamente a las 21:00 horas en donde solamente la voz del sexo ***** manifestaba que estuvieran pendiente del radio Nextel ya que al día siguiente o sea el día de hoy 17 de los corrientes en el transcurso del día les llamarían ya que no tenían tiempo solamente para dedicárselos a ellos ya que tenían otros asuntos que atender; por lo anterior se opto por poner vigilancia discreta en el exterior de ambos domicilios así como de seguir a la ***** que tripulaba la vecina del denunciante a la que le apodan ellos "la *****", siguiéndola por varios puntos de la ciudad y siendo aproximadamente las 14:00 horas del día de hoy se logro establecer que dicho vehículo se introducía a un domicilio ubicado en calle *****

; y la cual era conducida por una persona del sexo *** con las características de la vecina del denunciante y en donde también se monto vigilancia discreta, por lo que siendo la misma hora pero por fracciones de minutos el denunciante recibió una llamada vía frecuencia radio Nextel por parte de su señora esposa quien le manifestaba "me encuentro bien" y siendo aprox. las 15:00 hrs salió del domicilio de ***** una persona del sexo ***** caminando por lo que los agentes de la policía ministerial del estado de nombre ***** Y *****,

procedieron abordarlo previa identificación a quien dijo llamarse y dar por generales ***** de ***** de edad, originario de la ciudad de Laredo, Texas y con domicilio en ***** y



siendo en esos precisos momentos que se empezó a escuchar que una persona solicitaba auxilio, logrando deducir que los gritos provenían del interior del domicilio y estos eran emitidos por una voz ***** y que gritaba “me encuentro secuestrada” por lo que de inmediato se le pregunto a la persona que momentos antes se le había marcado el alto, que era lo que sucedía dentro del domicilio manifestándonos sin violencia ni coacción alguna, que el se encontraba cuidando una persona del sexo ***** que había sido secuestrada, diciendo además que nos permitía el acceso al interior del domicilio para que constatáramos lo dicho por el mismo, por lo que de inmediato se aseguro a dicha persona y se procedió a introducirnos al interior del domicilio, percatándonos que una vez al llegar a la planta alta, dentro de uno de los cuartos se encontraban dos personas del sexo ***** y dos del sexo *****; pero una de ellas se encontraba sobre una cama vendada de los ojos, amarrados los pies con cinchos de plástico de color blanco y las manos amarradas con cinta tape; y tanto los sujetos del sexo ***** y la otra del ***** se encontraban cuidándola; por lo que de inmediato los agentes de la policía ministerial del estado ***** , ***** , ***** , ***** Y *****; quienes aseguraron a dichas personas y uno de los sujetos del sexo ***** , corrió hacia un centro de entretenimiento para agarrar una pistola, por lo que después de previa identificación de los suscritos y se libero a la persona del sexo ***** que se encontraba sobre

*la cama y quien una vez que tuvo conocimiento que los suscritos éramos elementos de la policía, manifestó llamarse “*****”, de ***** de edad, originaria de esta ciudad y con domicilio en *****; y cuando se procedía a bajar a la persona privada de su libertad, ella pudo observar el vehículo en el cual la habían secuestrado siendo esta una *****; así mismo nos indico que también en el mismo terreno del domicilio esta observo que también se encontraba su ***** , por lo que de inmediato solicitamos la presencia del c. agente del ministerio público investigador y elementos del departamento de la coordinación regional de servicios periciales, informándole a usted que en esos momentos se les preguntó a las personas aseguradas sus generales manifestando llamarse y dar por generales ***** , a quien el c. agente de la policía ministerial del estado ***** al hacerle una revisión corporal le encontró en la bolsa derecha de su pantalón un radio ***** propiedad de la c. “*****” y con el cual se realizaban las negociaciones y ***** , ambos con domicilio en *****; así como de la c. ***** , de ***** de edad, con domicilio en *****; mismos que manifestaron que efectivamente habían planeado desde el día viernes 12 de los corrientes el secuestro de la señora **** quien es*



vecina de ***** , esta última quien organizó y planeó el secuestro; y fue quien le comentó a su cuñada de nombre ***** , quien si quería participar en los hechos aceptando esta en participar y además le ofreció la ayuda de sus dos hijos de nombres ***** Y ***** ; quienes se encargaron de privar de la libertad a la c. "*****" quien iba acompañada de su menor hija y que para ello utilizaron la *****

 ***** ; interceptándola en calle 20 de noviembre entre privada chihuahua y sonora ***** , para posteriormente trasladarlas a la casa de seguridad a bordo de la misma ***** propiedad de su víctima; y que una vez en ese domicilio ***** , empezó a realizar la negociación vía frecuencia radio Nextel propiedad de la víctima en donde exigía a cambio de la liberación de las dos personas la cantidad de cincuenta mil dólares, siendo el día lunes 15 de los corrientes que se entregó el primer pago del rescate solicitado siendo la cantidad de catorce mil dólares y treinta mil pesos moneda nacional, así como la carta factura de la ***** , dejando dicho rescate en la colonia la paz y que las personas que se encargaron de recoger el dinero fue ***** ***** en compañía de ***** ***** ***** , quienes iban a bordo de una ***** , y una vez que tuvo el dinero en su poder ***** la c. ***** , lo recogió a bordo de una *****

*****; misma que fue asegurada en el interior del inmueble marcado con el número ***** , así mismo se aseguro en el mismo predio una *****

*****; así como una *****

*****; asegurando el domicilio antes señalado el c. agente segundo del ministerio publico **lic. *******, quien ordenó la revisión del interior del inmueble, recolectando los peritos de Técnicas de campo una ***** ,

con su respectivo cargador con nueve cartuchos hábiles, así como la cantidad de seis mil setecientos dólares moneda americana y diez mil quinientos veinte pesos moneda nacional y los documentos que amparan la propiedad de la ***** , *****; así mismo nos manifestó la c. ***** ***** , que en su domicilio ubicado en ***** tenía dinero producto del secuestro, trasladándonos hasta dicho domicilio en compañía del c. agente del ministerio público y elementos de servicios periciales y una vez constituidos la c. ***** le permitió el acceso al ministerio público y servicios periciales en donde recolectaron la cantidad de once mil quinientos pesos y quinientos dólares moneda americana, así como varias tarjetas de crédito de distintos bancos y

asegurados los CC. ***** Y
 ***** ”

----- El referido informe constituye una prueba innominada en términos del artículo 194 del código adjetivo de la materia, la cual no es de las enunciadas en el diverso 193 de la codificación invocada, por lo que tiene valor probatorio de indicio en términos del diverso 305 del mismo cuerpo de leyes.-----

----- La constancia de mérito es eficaz para demostrar que el diecisiete de octubre de dos mil siete, como a las quince horas, los agentes policiacos interceptaron a una persona joven del sexo ***** de nombre ***** ***** , cuando salía de un domicilio, de cuyo interior provenían gritos de auxilio, por lo que procedieron a entrar y encontraron a dos personas del sexo ***** y dos del ***** , una de las cuales estaba sobre una cama con los ojos vendados y los pies amarrados con cinchos de plástico color blanco, y las manos amarradas con cinta, señas que revelan de manera clara que ésta persona estaba privada de la libertad, la cual dijo llamarse “*****”.-----

----- Para ubicar las circunstancias del lugar en que mantuvieron cautivas a las ofendidas y en el que además rescataron a la víctima “*****”, resulta útil la diligencia de inspección ocular practicada por el Agente Segundo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ministerio Público, el diecisiete de octubre de dos mil siete
 (hojas a 13), en la que hizo constar lo siguiente:-----

“... para ello el suscrito fiscal Investigador acompañado de Oficial Secretario hace constar que se encuentra plena y legalmente constituido en las calles

******, dicha calle ***** tiene una circulación de norte a sur y viceversa, y se DA FE que se hacia el Poniente según los puntos cardinales se encuentra el domicilio marcado con el *****, y se aprecia una casa de construcción de material con portón de maya ciclónica, donde se aprecia un corredor el cual da hacia el patio y se aprecia una escalera de material hacia el lado Sur según los puntos cardinales, y se procede a subir por las mismas hacia el Oriente, en donde se encuentra una galería la cual mide cinco metros cuadrados aproximadamente, y se aprecia que la misma cuenta con cerca de forja, hacia el sur se aprecia un pasillo de un metro de ancho por diez metros de fondo, en el inicio del pasillo hacia el lado Poniente se aprecia una puerta de madera de color café, y procede el suscrito Fiscal Investigador acompañado de su Oficial Secretario, y del Coordinador Regional de Servicios Periciales y peritos a su mando, para la realización de las Técnicas de Campo, recolección de evidencias, así como el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, y elementos a su mando, a entrar a un cuarto el cual mide seis metros cuadrados aproximadamente, el cual es destinado para sala,*

comedor y cocina, y nos dirigimos hacia el lado sur donde se encuentran dos recamaras, y hacia el lado poniente se encuentra el baño, y se procede a entrar a la recamara que esta hacia el lado Poniente y se da Fe que dentro de la misma se encuentra una cama matrimonial, con una sabana de color blanca a cuadros, y sobre la misma se encuentra una venda usada de color blanca un pedazo de cinta de color gris y dos parches de color beige, y sobre el piso del lado oriente se localiza dos cinchos de plástico de color blanco, hacia el lado norte se encuentra una televisión de color negra, y arriba de la misma se encuentra una cinta de color gris y otro rollo de cartón, siendo fijado con el numero UNO (01), continuando con la diligencia nos dirigimos hacia el lado poniente la cual permite el acceso hacia un baño completo el cual cuenta con regadera, retrete, y lavabo, y dentro de la papelera de color verde, se localizo un pedazo de cinta de color gris, siendo fijado con el numero DOS (02), posteriormente al salir del baño, se aprecia hacia el lado norte una mesa de madera de color blanco, con cuatro sillas de madera de color blanco, en dicha mesa se aprecian dos botellas de plástico de refresco, un vaso de hielo seco de diversos colores con fruta, un pedazo de cinta de color gris, dos bolsas conteniendo en su interior cinchos de color blanco, y un teléfono celular color plateado y dos radios Nextel, siendo fijado con el numero TRES (03) continuando con la diligencia se procede a salir del departamento y nos dirigimos hacia el sur por el pasillo, el cual nos conduce hacia otra puerta de madera de color café, y al ingresar a dos metros de



a entrada se aprecia un guante de color negro el cual fue fijado con el numero CUATRO (04) hacia el lado poniente en un área de seis metros cuadrados, se encuentra hacia el poniente un comedor de tubular con mesa de vidrio, en donde se aprecian dos envases vacíos de refresco y diversos objetos, y un estuche de madera de color café, siendo un estuche para guardar un arma de fuego, siendo fijado con el numero CINCO (05), continuando con la diligencia nos trasladamos a un cuarto que se encuentra hacia el lado oriente el cual cuenta con una puerta de madera, donde al ingresar se aprecia que el cuarto mide cuatro por cuatro aproximadamente, y se aprecia una cama matrimonial con base de madera, hacia el lado norte se encuentra mueble de madera de color café donde se aprecia una televisión de aproximadamente 19 pulgadas de color gris, dicho mueble cuenta dos puertas hacia los lados y en el interior de la puerta del lado oriente se localizo un arma de fuego, de color negro, con gris, calibre 9mm, la cual fue fijado con en numero SEIS (06) hacia el lado norte se aprecia un closet con diversa ropa colgada, y en un gancho se encuentra colgado un bolso de color negro de tela y en su interior se encuentran billetes de diversa denominación los cuales se acuerda dar fe por separado siendo fijado con el numero SIETE (07), saliendo de dicha recamara hacia el lado Poniente se encuentra una puerta de madera de color café, la cual permite el acceso a otra recamara la cual mide cuatro por cuatro, y se aprecia una cama con base de madera de color verde con su colcho, y hacia el oriente

sobre un bulto de ropa diversa, que se encuentra tirada en el piso se localizo un arma un arma de color negro de juguete siendo fijado con el numero OCHO (08). Así mismo continuando con la diligencia en el mismo domicilio se hace constar que en la parte trasera del mismo se encuentra un patio, el cual tiene una barda de block alrededor del patio, misma que mide aproximadamente tres metros de altura, contando con una medida de la barda que se encuentra al lado Sur al lado de Norte de treinta metros de ancho y quince metros de la barda que se ubica del lado Oriente a Poniente, el cual cuenta con piso de terraceria, en donde se observan estacionadas tres unidades de fuerza motriz, los cuales se encuentran con el frente hacia el Poniente en batería y los cuales son fijados por personal de la Coordinación Regional de Servicios Periciales con el número NUEVE (9) una *****

 ***** , la cual se encuentra cerrada, siendo fijado con el numero DIEZ (10) *****

 ***** , la cual se encuentra abierta, así mismo en el interior de la misma en el asiento delantero lado derecho, se encontró un juego de *****
 ***** y se fijo con el numero ONCE (11) una *****

 ***** , la cual se encuentra sin seguros en



las puertas, localizando en el interior de dicha unidad en medio sobre en el asiento trasero, tres cintillas plásticas conocidas como "cinchos", y se localiza en la cajuelita de guantes: UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A NOMBRE DEL C. "*****", CON FECHA DE VENCIMIENTO 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, continuando con la inspección hacia el Poniente se encuentra otra unidad motriz con el frente al Norponiente la cual es fijada con el numero DOCE (12) siendo una

*****, la cual se encuentra sin seguros en las puertas, encontrándose en bolsa que cuenta en la parte inferior de la puerta del lado izquierdo, UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA, COLOR NEGRA, DE PLASTICO, COLOR GRIS, DE JUGUETE, localizando al lado izquierdo de dicho mueble tiradas pegadas a la barda del lado Poniente un juego de

* las cuales son fijadas con el numero QUINCE (15), Así mismo prosiguiendo con la diligencia se ubica otras dos unidades motrices estacionadas en batería con el frente hacia el Norte, siendo fijada con el numero TRECE (13) una

*****. la cual tiene una CALCOMANÍA

 ******, la cual se encuentra sin seguros en las puertas, continua a esta se localiza otra unidad motriz la cual es fijada con el numero CATORCE (14) siendo una* *****

 ******, la cual se encuentra sin seguro en las puertas. Así mismo en el interior del bien inmueble se logro la detención de los CC.*
 ******, ******, *****
 ***** *******, ******, ******
 ***** **Y** ***** los cuales fueron trasladados a las Oficinas de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo en este acto se procede al aseguramiento de ambos departamentos poniendo sellos de esta Representación Social en las puertas de acceso principal. Así mismo se ordena al Coordinador Regional de Servicios Periciales, para que por su conducto ordene a los Peritos bajo su mando, la recolección de las evidencias encontradas ya descritas, las cuales ya fueron previamente fotografiadas por parte de ésta autoridad, y en este acto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, se acuerda su **RETENCIÓN Y CONSERVACIÓN** de todas y cada una de las evidencias recolectadas en el lugar, así mismo se ordena el traslado y **RETENCION** de los vehículos antes descritos a los patios de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo nos trasladamos al domicilio ubicado en



la calle ***** en compañía de ***** toda vez que manifestó que en el domicilio antes mencionado se encontraba dinero el cual obtuvo con motivo del secuestro, al llegar al domicilio se DA FE que es una casa de material de dos plantas, en un predio de diez metros de ancho por treinta metros de fondo, la cual cuenta protección de barandal de material de forja de color café, enseguida procede la C. ***** a permitirnos el acceso para ingresar a inspeccionar el predio y se DA FE que al ingresar al domicilio se aprecia una sala de siete metros de ancho por doce metros de largo, y en la misma se aprecia hacia el lado oriente según los puntos un sillón de color negro, y en el asiento del mismo se encuentra una bolsa y procede la C. ***** a abrir la bolsa y en su interior se encuentra y en su interior se encuentran diversos documentos y billetes los cuales se acuerda dar fe por separado, siendo entregados por la C. ***** siendo fijado con el numero UNO por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales, hacia el sur a unos tres metros hacia la puerta se localizo una bolsa de plástico de color transparente misma que es inspeccionada por los Peritos, la cual contiene en su interior un cargador calibre 9 mm vacío para arma de fuego, y diversas llaves, siendo fijada con el numero DOS (02) hacia el norte se encuentra una barra de material que divide la sala del comedor y sobre la barra se localiza una computadora portátil LAP TOP de color blanco, marca HP, a un lado de la misma se localiza una impresora marca HP de color negro, y detrás de la barra se encuentra un

comedor tubular rustico de color mamey, hacia el poniente se encuentra la cocina, y se aprecian enseres domésticos en los gabinetes, continuando con la diligencia procedimos a subir a la segunda planta por unos escalones y se aprecia una estancia de aproximadamente cinco metros de ancho por siete metros de fondo, la cual esta en obra negra, y se aprecia una caminadora para ejercitarse, y unos gabinetes de madera hacia el fondo, y una vitrina, hacia el lado poniente se localiza una recamara, con una cama tipo King Zise, con cabecera de madera, cuenta con dos buros hacia los lados de color café, y una ventana hacia el sur y otra hacia el poniente, a un lado de la cama se aprecia un chifonier de madera de color café, hacia el lado norte se encuentra un cuarto de baño, continuando con la inspección hacia el lado norte se encuentra otra recamara con una cama tipo king zise, con cabecera de madera, cuenta con dos buros hacia los lados de color café, y una ventana hacia el oriente, con un peinador hacia el norte de color café, enseguida nos trasladamos al patio trasero de la casa el cual mide diez de ancho por cinco de fondo, se encuentra una puerta de material de forja, con dos ventanas hacia los lados, en el lado sur según los puntos cardinales, hacia el lado norte se encuentra una escalera de aluminio, así mismo en la puerta y se pusieron sellos por parte de esta Representación Social para evitar el acceso a personas desconocidas y asegurar dicho bien inmueble, así mismo se pusieron sellos en la puerta de madera de entrada principal de acceso al domicilio y en el barandal el cual permite la entrada

----- Asimismo, es de considerarse la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada por el fiscal investigador el dieciocho de octubre de dos mil siete (foja 154), en la que hizo constar que tuvo a la vista a la ofendida de identidad reservada “*****”, en quien no encontró daño físico alguno, pero también tuvo frente a la víctima de iniciales de iniciales “*****”, en cuya anatomía detectó lo siguiente:-----

*“Collarín ortopédico, por contractura muscular del cuello y clínicamente esguince cervical en ambas muñecas, en cara interna cuenta con varias equimosis de tres centímetros de largo así como se le aprecia en la pierna izquierda un hematoma de tres centímetros de diámetro, se le aprecia edema en pómulos, párpados. De igual manera se tiene a la vista a la menor “*****” la cual no cuenta con lesión alguna físicamente aparente...”.*

----- La constancia en mención cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque fue practicada por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa penal, quien cuenta con facultades para realizar tal actividad en términos del artículo 235 del código en consulta, la que arroja como resultado que el dieciocho de octubre de dos mil siete, la ofendida de iniciales “*****”, mostró diversos daños en su cuerpo que son consistentes con los hechos que narró al presentar la



denuncia correspondiente, específicamente con la forma en que fue sometida, pues sobre tal tópico refirió que los sujetos activos la sujetaron fuertemente por el cuello, y además le colocaron cinchos en los brazos, por lo que resulta lógico que presentara collarín ortopédico, debido a contractura muscular del cuello, así como equimosis en ambas muñecas y hematoma en pierna izquierda, debido a la fuerza que los sujetos activos emplearon sobre la víctima para someterla.----

----- Lo que a su vez encuentra respaldo en el dictamen médico previo de lesiones, de dieciocho de octubre de dos mil siete (folio 162), elaborado por el doctor ***** , perito médico legista, adscrito al Departamento de Servicios Periciales con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas; quien refirió haber examinado a la ofendida de iniciales “*****”, en cuyo cuerpo detectó lo siguiente:-----

*“I. EVIDENCIA. Se trata de una persona del sexo ***** , tranquila, bien orientada, conciente, con collarín ortopédico en cuello, a la exploración física se encontró contractura muscular del cuello y signos clínicos de esguince cervical, en cara anterior de ambas muñecas excoriaciones de tres cms. de largo, en regiones periorbitales y pómulos eritema por dermatitis de contacto, y en pierna izquierda cara anterior hematoma de cuatro cms. de diámetro.”*

----- En tanto que, en el apartado de conclusiones, el citado médico legista anotó lo siguiente:-----

“LAS LESIONES QUE PRESENTA SON LAS QUE TARDAN MAS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, DEJAN DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL CUELLO PARCIAL Y TEMPORAL, Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y NOTABLE EN CARA.”

----- La experticia de mérito cuenta con valía probatoria indiciaria, conforme lo establecen los artículos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, con la que se establece que las lesiones que presentó la ofendida tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida, dejan disminución de la función en cuello parcial y temporal y no dejan cicatriz visible y notable en cara.-----

----- Adicionalmente, se cuenta con el diagnóstico relativo al resultado de la entrevista psicológica practicado a la ofendida directa “*****”, realizado por la coordinadora de psicodiagnóstico del D.I.F. De Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que concluyó:-----

“...L... presenta un cuadro clínico de crisis de angustia; en el cual experimenta miedo de carácter intenso, sensación de peligro o de muerte y necesidad de escapar del mismo, se acompaña de síntomas somáticos...”



----- Asimismo, con el diagnóstico del resultado de la entrevista psicológica practicado a la víctima menor de edad de iniciales “*****”, por la coordinadora de psicodiagnóstico del D.I.F. De Nuevo Laredo, Tamaulipas;, quien concluyó lo siguiente:-----

*“ En estos momentos se aprecia en **** un nivel elevado de ansiedad, utiliza como mecanismo de defensa la retroflexión (evadir la experiencia traumática) con la finalidad de evitar el dolor emocional, confusión y angustia desencadenada del trauma que originó el acto recientemente experimentando rasgos de personalidad impulsiva, agresiva; enojo que no encuentra canalización, por lo que se aprecia ira y carga emocional contenida.”*

----- Los cuales cuentan en lo individual con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, con los cuales se justifica que las víctimas del delito mencionadas, contaban con un estado emocional adverso al ser evaluadas el dieciocho de octubre de dos mil siete, lo cual es consistente con el evento delictivo que padecieron.-----

----- Aún y cuando el material convictivo examinado previamente, es suficiente para demostrar el primer elemento del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, debe tomarse en cuenta la declaración ministerial rendida por el ahora sentenciado ***** ***** ***** , el diecisiete

de octubre de dos mil siete (folios 124 a 126), ello a pesar de que mediante resolución dictada por esta Sala Colegiada de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca penal ***** , en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (fojas 2249 a 2291), se estableció que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, lo cual trascendió al resultado del fallo, con lo que se afectó la garantía de defensa adecuada del acusado ***** ***** ***** , toda vez que al rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público, tanto el nombrado como sus coinculpados ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , fueron asistidos por la misma persona, que dijo llamarse ***** , lo que constituye un conflicto de intereses.-----

----- Ordenándose la reposición del procedimiento, a raíz de lo cual ***** ***** ***** rindió de nueva cuenta su declaración preparatoria, en la que no reconoció su declaración ministerial en la que en apariencia confesó su participación en el delito (foja 2493); sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para destruir los datos que lo incriminan en los hechos, pues no existe probanza diversa que la corrobora fehacientemente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- La determinación de tomar en cuenta lo declarado por ***** ***** ***** , ante el Ministerio Público el diecisiete de octubre de dos mil siete (folios 124 a 126), a pesar de que los medios de convicción examinados con anterioridad justifican plenamente su participación directa en los hechos delictuosos, está relacionada con el hecho de que en la sentencia materia del presente recurso de apelación, al individualizar la pena correspondiente, el Juez le impuso la pena de quince años de prisión y multa por el equivalente de quinientos días de salario mínimo, por cuanto hace al delito básico previsto en el artículo 391 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; aumentándole treinta años de prisión y multa por el equivalente de de un mil días de salario mínimo, por o que hace a la circunstancia agravante del delito, señalado en el precepto 391 bis del código en consulta; sin embargo, en virtud de que la autoridad judicial de primer grado consideró que la declaración rendida por ***** ***** ***** , ante el Ministerio Público constituye una confesión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 198 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, le redujo una cuarta parte de la pena impuesta.-----

----- Atento a lo anterior, y a que los agravios del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, no están relacionados con la concesión de ese beneficio de la reducción de la pena

por haber confesado, esta autoridad judicial de Alzada, no puede rescindir de dicha consideración sostenida por el Juez de primer grado.-----

----- Insistiéndose que aún sin tomar en cuenta la declaración de confesión emitida ante el agente del Ministerio Público Investigador por ***** , se advierten probanzas suficientes y eficaces para justificar la existencia del delito de privación ilegal de la libertad con el carácter de secuestro.-----

----- Así, en su declaración rendida ante el Ministerio Público el diecisiete de octubre de dos mil siete (hojas 124 a 126), ***** dijo:-----

*“... Que en relación a los hechos que se Investigan por parte de esta autoridad al respecto deseo declarar; que la señora ***** es mi tía política ya que se encuentra casada con un hermano de mi mamá de nombre ***** , y viene siendo el mi tío por parte de mi mama ***** , y que sobre el Secuestro de la señora que únicamente conocía de vista y que ahora se que se llama ***** ya que ella vive enfrente de la casa de mi tía ***** , al igual conocí de vista a una hija de la señora **** a una de las medianas y ahora del día del secuestro conocí a su otra hija ****, sobre el Secuestro eso yo participe en lo siguiente; Que el domingo estando en la casa de su primo ***** como a las cuatro de la tarde llegaron cada quien en un vehículo mi tía ***** y ***** hablándole a*



***** , con quien estuvieron hablando como una hora, que ese mismo día entre ocho y nueve de la noche ***** me dijo lo que tenía planeado hacer mi tía ***** y que era secuestrar a una vecina de nombre “*****” proponiéndome ***** que le ayudara por que necesitaban a otra persona, y como ya he participado con ***** en cometer robos de vehículo utilizando armas de fuego, una de postas y la otra calibre 40 mm accedí a participar en el secuestro, por o que el Lunes a las cinco y media de la mañana nos despertamos y salimos del departamento yo y ***** a bordo de la ***** , la que iba manejando ***** llegando también mi tía **** en la ***** y abordando a este vehículo mi tía ***** , saliendo al mismo tiempo los cuatro, y ***** manejando hasta parquearse en la calle Sonora cerca del domicilio de mi tía **** , ya que **** me dijo que a la persona que íbamos a secuestrar era vecina de mi tía, ahí estuvimos estacionados en ese lugar como veinte minutos intercambiando lugares en la ***** , avisándonos por radio mi tía **** que ya estaba saliendo la señora **** de su casa con rumbo al Colegio a dejar a sus hijas, persiguiéndolas, primero mis tías y luego nos arrancamos nosotros, que después de dejar a sus hijas tomo rumbo hacia su domicilio, adelantándonos nosotros para esperarla a un costado de su casa, la vi que venia por lo que atravesé la troca en la calle para obligarla que se detuviera, ahí se bajo mi primo ***** y le abrió la puerta del copiloto, y yo le abrí la puerta del piloto o sea donde iba manejando ella, que ***** portaba en ese momento la pistola calibre 40 y yo la de

postas que una vez que interceptamos a la señora la pasamos al asiento trasero que en ese momento le puse unos cinchos en las manos y le vendé los ojos con un tipe gris, para esto deje la ***** con la puerta abierta y encendida en la esquina de la casa de mi tía ****, e inmediatamente después enfilamos hacia el departamento de *****, cuando llegamos metimos la ***** en el estacionamiento de los departamentos, bajándose ***** de la ***** platicando con sus tías ***** y ***** que se estaban poniendo de acuerdo a que departamento la metían ya que decidieron que ahí la íbamos a dejar, por lo que de rato bajo mi tía ***** con una toalla con la que ***** le tapo la cabeza a la secuestrada, y que se estaba quejando de que no podía respirar ***** le hizo un agujero a la toalla para que pudiera respirar, ya que le enredaron la toalla en la cabeza y le atan también los pies con un cincho por lo que ***** la agarra y la sube en hombros al departamento y yo agarro a la niña y las llevamos a las dos a una habitación del departamento, quedándose las dos secuestradas ahí en la habitación, después nos salimos yo y ***** ya que fuimos los únicos que entramos en ese momento al departamento, ya que mis dos tías se quedaron en la terraza esperándonos, después mi tía **** y ***** se fueron en la ***** , quedándome yo con ***** a cuidar a las dos secuestradas, y como a las nueve y media de la mañana regresaron de nuevo mis dos tías con comida para nosotros y las secuestradas, ofreciéndole de comer a la señora y a su hija, después de rato mis dos tías **** y ***** se



salieron hacia la calle ya que no las vimos, y como a los cinco minutos mi tía **** la llamo por radio a ***** , diciéndole que ellas estaban en su casa esperando ver que el vecino de mi tía **** se levantara, transcurrió el tiempo y ya como a medio día le preguntamos a la secuestrada que si tenia hambre, saliéndonos del departamento yo y ***** y fuimos al Pollo Churchs que se encuentra en la Avenida Guerrero antes de llegar a la Moctezuma, después que comieron a la señora se le desamaron los pies, y la niña se quejaba de un raspón que traía en el codo y le pusimos una venda con alcohol, siendo ya como las seis de la tarde que mi tía **** le hablo a **** para decirle que el esposo de la secuestrada había juntado en ese momento la cantidad de catorce mil dólares y otra parte en mexicano, ya estando ahí mis tías en el departamento se le presto el radio a la secuestrada para que hablara con su esposo ya que le iban a entregar a la menor, y que el dinero lo iban entregar por donde esta el Laguito, trasladándose hasta ese lugar mi tía **** y ***** en la ***** , y mi tía ***** y yo en la ***** , por que como ya habían quedado de acuerdo ***** era el que iba a recoger el dinero, ya estando cerca del lugar acordado deje a mi tía ***** en las palapas del Laguito y yo conduci la ***** hasta una tienda que se llama Super City y ahí me estacione, para esto mi tía **** me dio un radio Nextel de ella para estarnos comunicando, hablándome mi tía por el radio para decirme que ya iba la persona que iba a pagar el rescate y que era una mujer que tripula un carro gris, viendo que este entra por la calle que

esta entre el Silverado y el súper City, y que la señora llego hasta un salón de fiestas y enseguida hay un monte baldío y la señora iba aventar el dinero que iba dentro de una bolsa de plástico, y de ahí me ordeno mi tía ***** que pase por donde estaba el vehículo gris viendo a una mujer que conducía el vehículo el cual se encontraba prendido y seguí de largo, me estacione en el muelle del laguito, hasta que me llamo mi tía ***** para preguntarme si veía a la señora, y le dije que si pero como mi primo **** no pudo agarrar el dinero me dijo que le recogiera y que lo llevara hasta el fondo de esa calle Atlántico, y así lo hizo la señora, y e ahí fue y levante a mi primo ***** diciéndole mi tía a ***** que iba aventar el dinero hasta el fondo de esa calle Atlántico donde hay unas canchas de FUT BOL, después fui por mi tía ***** a la casa de una amiga y nos fuimos al departamento, y cuando llegamos ya estaban ahí ***** y mi tía ****, por lo que agarraron a la niña para irla a dejar subiéndose ***** la niña y yo a la ***** ***** y mis tías **** y ***** a bordo de la ***** , mi tía **** nos decía que dejáramos a la niña en un cuarto de un hotel que se llama Chihuahua, ahí se bajo ***** para hablar con su tía **** y ahí le dijo ***** que no, y le dio rumbo al domicilio de la secuestrada, por lo que aproximadamente a veinte metros de distancia de este domicilio le preguntamos a la niña que si sabia donde vivía, por lo que le indicamos mira ahí vive tu Papa, la dejamos y nos retiramos, luego le hablamos a mi tía **** para que le hablara al señor para que recogiera a la niña avisándole que se había quedado casi en la esquina, de ahí



*regresamos de nuevo al departamento, y ahí nos pusimos a contar el dinero siendo la cantidad de Catorce mil dólares, y treinta mil pesos moneda nacional, de lo cual nos repartimos en cantidades iguales tocándome a mi tres mil quinientos dólares y siete mil quinientos pesos, y que en ese momento ***** le paso el radio a la señora **** para que se comunicara con su esposo para saber si ya había recogido a la niña y el señor le dijo que si que ya la tenía, y como la señora **** al preguntarle que si tenía hambre dijo que si, fuimos los dos a la taquería Aranda a comprarle unos tacos, y se acostaron a dormir, y ayer martes como a las diez de la mañana que nos levantamos, y en ese ratito ***** le presto el radio a la secuestrada para que hablara con su esposo para ver como iba con el resto del dinero, y que durante la mañana mis tías ***** y ***** entraban y salían del departamento y ***** se salió en compañía de mi tía **** a comprarle ropa a la señora **** por que se iba a bañar y a cambiar ya que ese día les pagarían el resto del dinero y la entregarían, no saliéndose ya del departamento ni ***** ni yo solo como ya lo dije mis tías entraban y salían, fue cuando llego la policía deteniéndolos a ***** a mis otros dos primos que son ***** Y ***** ***** y a mi tía ***** , que del dinero que me toco me gaste casi la mitad en unas cosas que compre en el centro como fue una cadena y pague los radios Nextel, le di dinero a mi mamá, a parte del dinero que iba en la bolsa también iba el titulo de la ***** propiedad de la secuestrada. Siendo en este acto que se me pone a la vista una pistola postas de color de metal*

*dorado, con cachas de plástico, la cual reconozco por ser de mi propiedad y ser la que utilice cuando secuestramos a la señora y a la niña, al igual la utilice en el robo de la ***** que robamos a una dama en el estacionamiento del Office Depot, hace dos meses, y en este acto se me pone a la vista un pistola calibre 40 color negra con gris la reconozco por ser la que utilizo ***** para amagar a la señora
*** ...”*

----- Estableciendo la autoridad judicial de primer grado que la deposición en comento constituye una confesión, porque en ella admite haber participado en un hecho considerado como delito y además cumple con los requisitos previstos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el diverso 300 de ese mismo ordenamiento procesal, obteniendo de ella que el deponente, en compañía de un grupo de personas, privaron de la libertad a las ofendidas “*****” y “*****”.-----

----- En efecto, al enlazar las constancias probatorias examinadas en este apartado, queda claro para esta Sala Colegiada en Materia Penal, son suficientes para acreditar el primer elemento del delito de secuestro, consistente en que los sujetos activos ejecuten la acción consistente en privar de la libertad a otro ser humano, ya que de dichos medios de convicción se desprende información perfectamente creíble y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

contundente, con la que se justifica plenamente que el quince de octubre de dos mil siete, los sujetos activos ejecutaron la acción idónea de privar de la libertad a las víctimas de identidad reservada "*****" y la menor "*****", pues cuando éstas viajaban a bordo de una ***** marca ***** , por la calle Veinte de Noviembre, entre Privada Chihuahua y Sonora, en un tramo sin pavimentación, de terracería que hay del lado oriente, les obstruyeron el paso con una ***** , obligando a bajar a la ofendida de iniciales "*****", para volverla a subir a su vehículo, pero en el asiento trasero, y una vez hecho lo anterior, condujeron a ambas víctimas al domicilio ubicado en calle ***** , siendo liberada horas después la menor de iniciales "*****", en virtud de que los activos recibieron la cantidad de USD \$14,000.00 (Catorce mil dólares americanos), \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.), y la factura endosada que ampara la propiedad de la ***** marca ***** en que viajaban las ofendidas al ser secuestradas.-----

----- Siendo liberada la ofendida "*****", por elementos de la Policía Ministerial del Estado, con base en Nuevo Laredo, Tamaulipas; a quien encontraron en el interior del domicilio antes citado, vendada de los ojos.-----

----- El segundo elemento del delito, consistente en que tengan como propósito el de obtener un beneficio económico, se tiene por demostrado con los medios de convicción siguientes, cuyo valor probatorio ya fue precisado en el apartado anterior, el que en este espacio se reitera con el fin de evitar repeticiones innecesarias:-----

----- Los hechos denunciados por “*****” (hojas 4 a 6), quien en lo que aquí interesa dijo que el quince de octubre de dos mil siete, como a las ocho y media de la mañana, recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que tenían secuestrada a su esposa e hija, y que le pidieron la cantidad de cincuenta mil dólares como rescate por ambas, logrando reunir sólo la cantidad de USD \$14,000.00 (catorce mil dólares americanos) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.), los cuales por indicaciones de los sujetos activos, un miembro de la familia del denunciante dejó en un sitio de la ciudad, el cual fue recogido minutos después por uno de los miembros del grupo conformado por los sujetos activos, motivo por el cual éstos dejaron en libertad a la víctima menor de edad de iniciales “*****” .-----

----- Corroborar lo anterior la declaración rendida por la ofendida “*****” (fojas 149 a 151), quien dijo que el quince de octubre de dos mil siete, salió de su casa para llevar a sus hijas a la escuela y al regresar unas personas del sexo ***** le obstaculizaron el paso al vehículo que conducía y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

la privaron de la libertad junto con su hija "*****" y posteriormente al comunicarse vía telefónica con su esposo "*****" se enteró que pidieron un rescate por la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos).-----

----- De igual manera debe tomarse en cuenta el informe rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Nuevo Laredo, Tamaulipas (hojas 80 a 84), ratificado en la etapa de averiguación previa (folios 131 a 147), del que se desprende con claridad que en el curso de las investigaciones detectaron que en el domicilio ubicado en la calle*****

 *****;

de acuerdo con el resultado de la diligencia de inspección practicada por el Ministerio Público el diecisiete de octubre de dos mil siete (folios 11 a 13 del testimonio), había entrada y salida de personas aparentemente involucradas en los hechos delictuosos denunciados por "*****" y por ello abordaron a un individuo que dijo llamarse ***** ***** ***** , momento en que escucharon que del interior del referido domicilio salía una voz ***** pidiendo auxilio, por lo que con autorización del referido sujeto entraron y encontraron en un cuarto a dos

personas del sexo ***** y dos del ***** , pero una de éstas se encontraba sobre una cama vendada de los ojos, con los pies amarrados con cinchos de plástico y las manos amarradas con cinta tape, siendo recolectados momentos después por personal de Servicios Periciales, entre otras cosas, una ***** , con su respectivo cargador, con nueve cartuchos hábiles, así como la cantidad de seis mil setecientos dólares moneda americana y diez mil quinientos veinte pesos moneda nacional, además de los documentos que amparan la propiedad de una ***** , ***** , y en el domicilio ubicado en ***** , ***** , al cual tuvieron acceso con la autorización de ***** ***** , encontraron la cantidad de once mil quinientos pesos y quinientos dólares moneda americana, que según se desprende de las investigaciones es parte del botín obtenido por el rescate de la menor ofendida.-----

----- También consta en la causa penal de origen la diligencia de inspección elaborada por el fiscal investigador el diecisiete de octubre de dos mil siete (folios 108 y 109), en la que hizo constar que tuvo a la vista los siguientes objetos:-----

“01 billete de la denominación de \$20.00 (Veinte pesos moneda nacional) con el numero de serie VW1669125; 50 billetes de la denominación de \$100.00 (Cien pesos moneda nacional) con la siguiente numeración de: CON LA SERIE DJ



L4166962, L7863003, M8521132, M9976002, M4542296, M4523007, P5124706, P7765223, P5646116, P8620273, Q9887569, Q2290145, Q3025080, Q7153594, CON LA SERIE DP D9543163, N9390355, N4299260, Q5679060. R9417118, R4631796, R7975216, R6566288, CON LA SERIE DK S0380909, S6647942. U6177823, U4936326, V9313115, CON LA SERIE DK V1778606, CON LA SERIE DF Z7011504, CON LA SERIE DB C5655208, CON LA SERIE CU P3219721, CON LA SERIE DA V 1792835, CON LA SERIE DG C3169686, CON LA SERIE DL Y5506239, CON LA SERIE CX F3956785, CON LA SERIE CV R0793350, X9322626, V9836052, CON LA SERIE DM B4737639, C6283839, CON LA SERIE DH K5991209, F3634210, J4347399, CON LA SERIE DN H3774125, H6055520, K2092639, K7767598, G9458251, J1601078, J2309087, H7345120, L9050529; 35 billetes de la denominación de \$200.00 (Doscientos pesos moneda nacional) con la siguiente numeración: CON LA SERIE CB Q9759009, CON LA SERIE DA H4345630, CON LA SERIE DG M0742946, CON LA SERIE CU P8898523, N6263248, CON LA SERIE DJ V0139129, CON LA SERIE DD Y6537205, W6323487, CON LA SERIE CZ A1021965, B0670143, CON LA SERIE CL X0119827, CON LA SERIE CY X4998643, X6234394, CON LA SERIE CW T0043957, S6574897, S5315561, CON LA SERIE CE K8810990, CON LA SERIE DH C5208881, T8217951, Q1779256, CON LA SERIE DE D4357995, Z2641026, B9392561, A6519022, A5129231, Z2135172, B4854704, B4451860,

Z1569862, CON LA SERIE CP D9543163, CON LA SERIE BN A3464208, CON LA SERIE CV R0793350, CON LA SERIE CT L2692171, CON LA SERIE CX V3116503, U5463002; 20 billetes de la denominación de \$500.00 (Quinientos pesos moneda nacional) con la siguiente numeración: CON LA SERIE AJ C8182162, CON LA SERIE AH U0466829, V8647019, W1210675, W8258024, CON LA SERIE AJ B0130032, A5607842, C2564071, A6147451, CON LA SERIE AE K4751426, K3215536, CON LA SERIE AD H4561431, H1493186, CON LA SERIE X V5636154, U8712287, CON LA SERIE AB C0402617, CON LA SERIE AK D7692524, CON LA SERIE AL J6097339, CON LA SERIE D G8523516, CON LA SERIE AA B5183098; 04 billetes de la denominación de \$5.00 (Cinco dólares moneda extranjera) con los siguientes numeración de SERIE: **DB48425547B, CK50893104A, DE73235213, ADB14528101B; 04 billetes de la denominación de \$10.00 (Diez dólares moneda extranjera) con la siguiente numeración de SERIE: **DK67885728A, DH09668037A, CB20805389A, GG55114384A;** 162 billetes de la denominación de \$20.00 (Veinte dólares moneda extranjera) con la siguiente numeración de SERIE: **EJ13802945A, EF46352223C, EL30747610F, EG05846428C, EA40825205C, EG61984729C, GE52312892C, GJ84858115B, EA27425075E, EB58185161B, EF70693166B, ED93476413C, EK27381168A, EB76150784F, EL78254808H, GK27730142A, EA792223106E, EB77433772A, EG93492777B, EE76332900B, EF32772240C, EL65691618H,****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

EB69840906B,	GF20062773B,	EH93628718A,
EL55418700H,	EH10296120B,	EL60242102C,
EG70093805C,	EB88950620E,	EL08476148D,
EL72020921F,	GE78568127A,	EL65755380G,
EC39507400A,	EG51263255A,	EB90058352G,
EG71752438E,	EL06193678G,	EE75294040B,
EB24694093A,	EL46312026F,	EH10635091B,
EE11114501A,	EG94942620B,	EC04442732D,
EF48540967B,	GK46026334A,	EB66493527F,
EL52581469F,	EA04355223D,	EL50647071H,
EL71948210D,	AL15900772G,	CK03345592B,
AA29881443E,	EE78642951E,	EC72066994D,
EG71057026E,	EC11433412A,	EG71735841E,
EK53944291A	EB61965628B,	AF49601802A,
AC83376223B,	AK86882127B,	AA69347330E,
BF70067943C,	AK80855086B,	CG37010118A,
CE76233243C,	CD08684635A,	CB16114124C,
EF14801397B,	EJ71207475A,	EE56637503E,
EG21103095B,	EF44005254B,	EA86546633A,
GH56179517A,	EL28057271A,	ED45941562A,
EE90269649A,	ED45375682B,	EJ44141484A,
EA41895808C,	EF09946446D,	EF46890888B,
EC00701632B,	EH35232024A,	EG70512899B,
GK84971911B,	EA83008243C,	BF11470353B,
EF21689479B,	AJ59044751C,	EL29347219F,
AB29017960B,	BF06923652E,	CB01748827D,
EL44751197E,	CD89119452B,	AB45803904C,
BF64240850E,	BH52996901A,	BG30151685C,
AG85043137I,	AK20070532C,	AK39189116C,
AK20070531C,	AA28336670H,	AK10851842C,
BF43457759D,	BF93111230E,	AJ16104809C,
GJ20636878A,	EC35416990B,	EF37005050B,
EC12112337*,	GF21260547D,	AI66935839A,

AF51803498B, BF64219529C, BE23452927E,
AA11557203I, AA54046427A, AG50969725G,
AE95340635C, AA10586609G, BG31445490G,
AH90081762A, BF40063245A, BF09624505A,
BG29440303C, AC44886882D, BG03703140E,
AL09734156C, AG56588841J, AC17450302E,
BH11377240A, BG39332093C, BH55507188A,
BF59679647D, AG91670119C, AC47485312A,
BF64249185E, BG28983153C, AF67204879A,
BG62360066A, AB45964160I, AB67761264B,
BG26882366A, AK39359530C, BF04741051C,
AE13644280D, AL82674929A, BF40016570B,
BG03374591B, GJ64367107A, EC06597913A,
EL69184431F, EG35223362B; 06 billetes de la denominación de \$50.00 (Cincuenta dólares moneda extranjera) con la siguiente numeración de SERIE: **B98556213B, GB08729973A, EG88907273A, AH28061735A, AL97758417A, AL48724088B;** 36 billetes de la denominación de \$100.00 (Cien dólares moneda extranjera) con la siguiente numeración de SERIE: **AB02217670M, DE28339032A, CD00062965*, FE79743544A, CB06567601A, AC84106394A, CB03444440D, FL80061242A, AB67230228N, DF67099227A, DB67270137A, AL44925644C, BB86543989A, AL51462723D, DH04001764A, AB68352804K, CL61880942A, DE26757212A, DK08203397A, FK75384064A, FK26766554A, AK43725952B, FL79732122B, FL53256353A, AH05432364B, AD74228859B, FB72014147A, CB43455441F, FE79743549A, DF17593359A, AB34792779I, DF70735601A, CE12139740A, AE89357891B, K25176223A, AB69040983B ...".**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- La diligencia en cuestión cuenta con plena valía probatoria en términos del artículo 299 del código adjetivo penal vigente en la entidad, porque fue realizada por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa penal correspondiente, quien se encuentra legalmente facultado para realizar tal actividad, con la que se justifica de manera fehaciente la existencia física de los objetos descritos.-----

----- La anterior información está apoyada con el resultado del dictamen de documentoscopia elaborado por perito adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de Nuevo Laredo, Tamaulipas (fojas 460 a 465), cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 298 del código procesal penal vigente en la entidad, el que sirve para demostrar que los billetes en moneda mexicana y americana de que dio fe el Ministerio Público son originales, auténticos.--

----- Así las cosas, al analizar de manera armónica los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, quienes esto resuelven consideran que en el asunto a estudio se demostró plenamente que al privar de la libertad a las ofendidas de identidad reservada "*****" y la menor "*****", los sujetos activos tenían como propósito obtener un beneficio económico para sí, por la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), del que únicamente recibieron la cantidad de catorce mil dólares

americanos, treinta mil pesos moneda nacional y una ***** con los documentos debidamente endosados, ello a cambio de dejar en libertad a la menor “*****” .-----

----- Por otro lado, el tercer elemento del delito, relativo a que la privación de la libertad sea ejecutado por cualquier medio, se demuestra con los medios de convicción siguientes, los que ya fueron materia de valoración probatoria, argumentos que en este espacio se tienen por reproducidos con el propósito de evitar repeticiones no necesarias:-----

----- Con los hechos relatados por la ofendida “*****” (folios 149 a 151), quien en esencia dijo que el quince de octubre de dos mil siete, por la mañana, llevó a dos de sus hijas a la escuela y ya de regreso, se dirigía en compañía de su menor hija “*****”, a bordo de su ***** marca ***** , por la calle Veinte de Noviembre, entre privada Chihuahua y Sonora, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando dos individuos del sexo ***** que viajaban a bordo de una ***** , le interrumpieron el paso y descendieron de la unidad, uno de ellos amagándola con un objeto con las características de las armas de fuego tipo pistola, abrieron la puerta y jalieron a “*****”, logrando someterla luego de algunos momentos de forcejeo, para enseguida llevarla a un departamento en el que las mantuvieron privadas de la libertad, liberando a la menor “*****”, por la noche de ese mismo día, porque su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

padre les hizo llegar a los activos la cantidad de USD \$14,000.00 (Catorce mil dólares americanos, \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.), y les endosó la factura de la

***** marca *****.-----

----- De igual manera debe tomarse en cuenta el informe rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Nuevo Laredo, Tamaulipas (hojas 80 a 84), ratificado en la etapa de averiguación previa (folios 131 a 147), del que se desprende con claridad que en el curso de las investigaciones detectaron que en el domicilio ubicado en la calle*****

*****; de acuerdo con el resultado de la diligencia de inspección realizada por el Ministerio Público el diecisiete de octubre de dos mil siete (folios 11 a 13 del testimonio), había entrada y salida de personas aparentemente involucradas en los hechos delictuosos denunciados por “*****” y por ello abordaron a un individuo que dijo llamarse ***** ***** ***** , momento en que escucharon que del interior del referido domicilio salía una voz ***** pidiendo auxilio, por lo que con autorización del referido sujeto entraron y encontraron en un cuarto a dos personas del sexo ***** y dos del ***** , pero una de

éstas se encontraba sobre una cama vendada de los ojos, con los pies amarrados con cinchos de plástico y las manos amarradas con cinta tape, siendo recolectados momentos después por personal de servicios periciales, entre otras cosas, una ***** , con su respectivo cargador, con nueve cartuchos hábiles, así como la cantidad de seis mil setecientos dólares moneda americana y diez mil quinientos veinte pesos moneda nacional, además de los documentos que amparan la propiedad de una ***** , ***** , y en el domicilio ubicado en ***** , ***** , al cual tuvieron acceso con la autorización de ***** ***** , encontraron la cantidad de once mil quinientos pesos y quinientos dólares moneda americana, que según se desprendió de las investigaciones es parte del botín obtenido por el rescate de la menor ofendida.-----

----- En efecto, al enlazar los datos surgidos de los medios convictivos examinados en este apartado, esta Sala Colegiada concluye que en el asunto a estudio se acreditó fehacientemente que el medio del que los sujetos activos se valieron para privar de la libertad a las ofendidas, fue el que aguardaron a que la ofendida “*****”, saliera de su casa a dejar a dos de sus hijas en la escuela, y al regresar a su domicilio, justo cuando la ofendida circulaba por la calle Veinte de Noviembre, entre privada Coahuila y Sonora, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Nuevo Laredo, Tamaulipas, -en cuyo lado oriente existe un tramo sin pavimentar- en su ***** marca ***** , le obstruyeron el paso atravesando una ***** en la calle, de la cual descendieron dos individuos, quienes amagaron a la mencionada ofendida con unos objetos que tenían las características de las armas de fuego, y enseguida la sometieron, conduciéndola junto con su hija “*****”, a un departamento en el cual la mantuvieron cautiva.-----

----- Por otro lado, la circunstancia agravante del delito que se refiere a que el o los secuestrados sean personas menores de dieciocho años de edad, se acreditó con los medios de convicción señalados enseguida:-----

----- Con la copia fotostática certificada por el Ministerio Público, tomada de la certificación hecha por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** (foja 153), derivada de el acta de nacimiento de una persona del sexo ***** a quien se impuso el nombre cuyas iniciales son: “*****”, cuyos padres son “*****” y “*****”, cuyo nacimiento se verificó el *****.-----

----- El documento en cuestión tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 294 del código procesal penal vigente en la entidad, porque se trata de una copia fotostática tomada directamente de un documento público, por tanto resulta eficaz para acreditar que “*****” nació en

***** , el ***** , por lo que, si tomamos en cuenta que los acontecimientos de los que resultó privada de la libertad tuvieron lugar el quince de octubre de dos mil siete, es indudable que contaba con ***** de edad, es decir, era persona menor de dieciocho años de edad.-----

----- Lo que encuentra respaldo en la deposición de hechos realizada por la ofendida “*****” (folios 149 a 151), cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado, consideraciones que en este apartado se tienen por insertas con el fin de evitar repeticiones innecesarias, la que resulta útil para justificar que en esa fecha la ofendida “*****”, contaba con ***** de edad.-----

----- Por todo ello, es posible concluir que en autos de la causa penal de origen, de la que esta autoridad judicial tiene a la vista el testimonio correspondiente, se acreditó la circunstancia agravante del delito de secuestro prevista por el artículo 391 bis, fracción I, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, porque se demostró que “*****”, a quien los sujetos activos privaron de la libertad el quince de octubre de dos mil siete, era menor de dieciocho años de edad.-----

----- Por todo lo antes dicho, queda claro para quienes esto resuelven que el quince de octubre de dos mil siete, por la mañana, previo acuerdo, los sujetos activos privaron de la libertad a “*****” y a su hija “*****”, individuos que tenían



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

como propósito obtener un beneficio económico para sí, por la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), del solamente recibieron la cantidad de catorce mil dólares americanos, treinta mil pesos moneda nacional y una ***** con los documentos que acreditan su propiedad debidamente endosados, a cambio de lo cual liberaron a la menor de edad “*****”, quien en esa época contaba con la edad de ***** , quedando claro además que el medio del que los sujetos activos se valieron para privarlas de la libertad, fue el que aguardaron a que la ofendida “*****”, saliera de su casa a dejar a dos de sus hijas en la escuela, y al regresar a su domicilio, precisamente cuando la ofendida circulaba a bordo de su ***** marca ***** , por la calle Veinte de Noviembre, entre privada Coahuila y Sonora, de ***** , -en cuyo lado oriente existe un tramo sin pavimentar- le obstruyeron el paso atravesando una ***** en la calle, de la cual descendieron dos individuos, quienes amagaron a la mencionada ofendida con unos objetos que tenían las características de las armas de fuego, y enseguida la sometieron, conduciéndola a un departamento en el cual la mantuvieron cautiva, ubicado en la calle ***** , conducta dolosa que encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 391, fracción I, y

391 bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la que los sujetos activos atentaron contra el derecho de las ofendidas a deambular libremente.-----

----- Por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, en el asunto a estudio el Juez actuó correctamente al considerar acreditada la existencia del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, en consecuencia, ningún agravio le ocasiona al sentenciado ***** ***** ***** .-----

----- **SÉPTIMO:- Demostración de la responsabilidad penal de ***** ***** *******. Una vez demostrada la existencia del delito de secuestro agravado, la autoridad judicial de origen analizó las constancias contenidas en la causa penal de origen, de la que esta Sala tiene a la vista el testimonio correspondiente, y determinó que está acreditada la responsabilidad penal del entonces acusado ***** ***** ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por su participación directa en la ejecución del hecho privativo de libertad de las ofendidas.-----

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho, por tanto, debe quedar firme.--

----- Lo anterior es así, en virtud de que en la causa penal de origen, de la que se tiene a la vista el testimonio correspondiente, constan las probanzas señaladas enseguida, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado, consideraciones que en este apartado se tienen

éste como familiar de una vecina suya que conoce con el nombre de ***** , que responde al nombre de ***** ***** , el cual abrió la puerta del chofer de la ***** de la ofendida, sujetándola por la cintura y las piernas, jalándola hacia afuera de la ***** , y en ese momento el primer sujeto se dirigió hacia la puerta del chofer, ayudando a ***** ***** , y entre ambos la sacaron de la unidad, para obligarla a subir al asiento trasero de la misma, conduciéndolas al domicilio en que las mantuvieron cautivas, ubicado en la calle ***** .

----- Lo anterior encuentra apoyo en el informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Nuevo Laredo, Tamaulipas;

***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,

y ***** (hojas 80 a 84), ratificado en la etapa de averiguación previa (folios 131 a 147).-----

----- Del que se desprende con claridad que en el curso de las investigaciones detectaron que en el domicilio ubicado en la calle*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*****. de acuerdo con el resultado de la diligencia de inspección realizada por el Ministerio Público el diecisiete de octubre de dos mil siete -folios 11 a 13 del testimonio-), había entrada y salida de personas aparentemente involucradas en los hechos delictuosos denunciados por “*****” y por ello abordaron a un individuo que en ese momento salía de ese domicilio, el cual dijo llamarse ***** ***** ***** , momento en que escucharon que del interior del referido domicilio salía una voz ***** pidiendo auxilio, por lo que con autorización del referido sujeto entraron y encontraron en un cuarto a dos personas del sexo ***** y dos del ***** , pero una de éstas se encontraba sobre una cama vendada de los ojos, con los pies amarrados con cinchos de plástico y las manos amarradas con cinta tape, siendo recolectados momentos después por personal de servicios periciales, entre otras cosas, una ***** , con su respectivo cargador, con nueve cartuchos hábiles, así como la cantidad de seis mil setecientos dólares moneda americana y diez mil quinientos veinte pesos moneda nacional, además de los documentos que amparan la propiedad de una ***** , ***** , y en el domicilio ubicado en ***** , ***** , al cual tuvieron acceso con la autorización de ***** ***** , encontraron la cantidad de once mil quinientos pesos y

quinientos dólares moneda americana, que según se desprendió de las investigaciones es parte del botín obtenido por el rescate de la menor ofendida.-----

----- Medios de convicción que arrojan datos que son suficientes y eficaces para demostrar que ***** ***** ***** participó directamente en el evento del que resultó la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, de las ofendidas “*****” y “*****”.-----

----- Sin embargo, como se estableció en el apartado de la demostración del primer elemento del delito, aún y cuando el material convictivo examinado previamente, es suficiente para demostrar la participación directa en los hechos delictuosos por parte de ***** ***** ***** , en el caso a estudio debe tomarse en cuenta la declaración ministerial rendida por el ahora sentenciado ***** ***** ***** , el diecisiete de octubre de dos mil siete (folios 124 a 126), a pesar de que mediante resolución dictada por esta Sala Colegiada de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dentro del toca penal ***** , en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo (fojas 2249 a 2291), se estableció que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, lo cual trascendió al resultado del fallo, con lo que se afectó la garantía de defensa adecuada del acusado ***** ***** ***** , toda vez que al rendir sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

declaraciones ante el Ministerio Público, tanto el nombrado,
 como sus coimputados ***** o *****,
 ***** , ***** , *****
 ***** y ***** , fueron asistidos
 por la misma persona, que dijo llamarse ***** ,
 generando con ello un conflicto de intereses.-----

----- La determinación de tomar en cuenta la declaración de
 confesión rendida ante el Ministerio Público Investigador por
 ***** , a pesar de que con el material probatorio
 examinado se justifica su participación directa en los hechos
 delictuosos, obedece a que en la sentencia materia del
 presente recurso de apelación, al individualizar la pena
 correspondiente, el Juez le impuso la pena de quince años de
 prisión y multa por el equivalente de quinientos días de
 salario mínimo, por cuanto hace al delito básico previsto en el
 artículo 391 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;
 aumentándole treinta años de prisión y multa por el
 equivalente de de un mil días de salario mínimo, por lo que
 hace a la circunstancia agravante del delito, señalado en el
 precepto 391 bis del código en consulta; sin embargo, en
 virtud de que la autoridad judicial de primer grado consideró
 que la declaración rendida por ***** , ante el
 Ministerio Público constituye una confesión, por lo que, con
 fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 198 del

Código Procesal Penal vigente en la entidad, le redujo una cuarta parte de la pena impuesta.-----

----- Atento a lo anterior, y a que los agravios del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, no están relacionados con la concesión de ese beneficio de la reducción de la pena por haber confesado, esta autoridad judicial de Alzada, no puede prescindir de esa consideración, porque afectaría la situación jurídica del sentenciado.-----

----- Insistiéndose que aún sin tomar en cuenta la declaración de confesión emitida ante el agente del Ministerio Público Investigador por ***** ***** *****, se advierten probanzas suficientes y eficaces para justificar plenamente su participación directa en el delito que se le atribuye.-----

----- En conclusión, resulta incuestionable que en el caso concreto quedó plenamente demostrado que ***** ***** ***** participó directamente en los hechos delictuosos por lo que fue acusado por el Ministerio Público, pues de los medios probatorios examinados se desprende con claridad que fue uno de los dos individuos que el quince de octubre de dos mil siete, por la mañana, sometieron y privaron de la libertad a “*****” y a su hija “*****”, lo que ejecutaron previo acuerdo con otro grupo de personas con el propósito de obtener un beneficio económico para sí, por la cantidad de USD \$50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), del solamente recibieron la cantidad de catorce mil dólares



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

americanos, treinta mil pesos moneda nacional y una ***** con los documentos que acreditan su propiedad debidamente endosados, a cambio de lo cual liberaron a la menor de edad “*****”, quien en esa época contaba con la edad de ***** , quedando claro además que el medio del que los sujetos activos se valieron para privarlas de la libertad, fue el que aguardaron a que la ofendida “*****”, saliera de su casa a dejar a dos de sus hijas en la escuela, y al regresar a su domicilio, precisamente cuando la ofendida circulaba a bordo de su ***** marca ***** , por la calle Veinte de Noviembre, entre privada Coahuila y Sonora, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, -en cuyo lado oriente existe un tramo sin pavimentar- le obstruyeron el paso atravesando una ***** en la calle, de la cual descendieron dos individuos -uno de ellos *****- , quienes la sometieron, conduciéndola a un departamento en el cual la mantuvieron cautiva, ubicado en la calle ***** .

----- Consistiendo la participación de ***** , en que, luego de que los sujetos activos obstruyeron el paso del vehículo de fuerza motriz que conducía la ofendida “*****”, con la ***** marca ***** , el acompañante de ***** bajó de la unidad y se aproximó a la conducida por la ofendida por la puerta del copiloto, exigiéndole que abriera la puerta, y cuando logró que lo hiciera, dicho sujeto subió a la

unidad y sujeta a la hija de la citada ofendida, en ese momento ***** , descendió de la ***** , el cual abrió la puerta del chofer de la ***** de la ofendida “*****”, sujetándola por la cintura y las piernas, jalándola hacia afuera de la ***** , y en ese momento el primer sujeto se dirigió hacia la puerta del chofer, ayudando a ***** ***** , y entre ambos la sacaron de la unidad, para obligarla a subir al asiento trasero de la misma, y enseguida condujeron a ambas víctimas al domicilio en que las mantuvieron cautivas, ubicado en la calle ***** .

----- Entonces, resulta inevitable concluir que en el presente caso se justificó la participación directa de ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales “*****” y “*****” .-----

----- Por otro lado, esta Sala Colegiada considera que en el asunto a estudio no se acreditó que el entonces acusado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o que actuara de esa forma en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o que exista algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e



invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró plenamente la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro por el que fue acusado.-----

----- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** En el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez de primera instancia abordó la cuestión relativa a la pena a imponer al acusado ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad con el carácter de secuestro, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales "*****" y "*****", considerando parcialmente procedente la solicitud de la fiscalía adscrita al juzgado.-----

----- Lo anterior porque estimó procedente que la fiscalía haya solicitado se aplique la pena al acusado conforme lo previsto por los artículos 391, fracción I,, agravada conforme lo previsto por el diverso 391 bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estimando que no es aplicable lo previsto por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b), c) y d), y fracción II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Consideración que es correcta, toda vez que los hechos constitutivos del delito fueron ejecutados el quince de octubre de dos mil siete, cuando aún se encontraba en vigor el conjunto de normas legales del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que prevén el delito de privación ilegal de la libertad con el carácter de secuestro, ya que aún no había



sido siquiera publicado el decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicación que tuvo lugar hasta el treinta de noviembre de dos mil diez, menos aún habían entrado en vigor, por tanto, no puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio sentenciado, pues ello contravendría lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la citada ley general, se sanciona con mayor severidad el delito de secuestro.-----

----- Entonces, como lo estableció el Juez, corresponde aplicar al sentenciado la pena prevista por los artículos 391, fracción I, agravada conforme lo previsto por el diverso 391 bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Enseguida, el Juez de primer grado determinó que el grado de culpabilidad mostrado por ***** se ubica en el nivel mínimo.-----

----- Determinación que tomó tomando luego de examinar las constancias de la causa penal con base en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre ellas, que se trata de delito contra la libertad de las personas y la seguridad social; el modo de ejecución del hecho delictuoso, que atendiendo a la culpabilidad se trata de

la comisión de un ilícito de carácter doloso; los medios empleados para ejecutarla, los cuales concurren en peligro extensivo, por lo que se puso en peligro a la víctima y a su hija menor de edad; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dijo: ser de nacionalidad ***** , con un salario de 260 dólares a la semana, que si tiene el apodo de "*****", de ***** de edad, por haber nacido el *****

*****, que sabe leer y escribir, que cursó instrucción escolar hasta ***** , que no tiene antecedentes penales, que no es adicto al consumo de bebidas alcohólicas, sí adicto a las drogas, que el nombre de sus padres son: ***** y ***** *****; la conducta precedente del sujeto activo, del que no se advierten antecedentes penales, ni que haya ocasionado retraso deliberado en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modestas, correspondientes a la de un empleado, las condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era estado sobrio, antecedentes y condiciones personales, sin advertirse que tenga vínculos de parentesco, amistad u otras



relaciones sociales con la víctima, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, que lo fue en horas de la mañana, en la vía pública; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita.-----

----- Esta Sala Colegiada considera que la determinación del Juez relativa a considerar como mínimo el grado de culpabilidad mostrado por ***** ***** *****, se considera correcta, por tanto debe quedar firme, toda vez que llegó a esa conclusión con base en el análisis de las constancias de la causa penal de origen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.---

----- La inconformidad de la fiscalía adscrita a esta Sala está relacionada contra la determinación tomada por el Juez en relación con este tema, ya que en su escrito de agravios sostuvo los siguientes argumentos:-----

*“**PRIMERO.-** Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ***** ***** como se aprecia en el considerando **SEXTO** de la resolución recurrida, al argumentar: Señala el Juez de la Causa:- (Cita los argumentos esgrimidos por el Juez en relación con este tema) Criterio que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una errada individualización de la*

*pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal Vigente, al situar al sentenciado ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO**, con un grado de culpabilidad **mínimo**, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: “**Artículo 52.-** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: **I.-** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; **II.-** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **III.-** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; **IV.-** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; **V.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.-** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y **VII.-** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.” Lo anterior es así, ya que el juzgador por exigencia reglamentaria debe particularizar los casos*



*criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad, derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el activo ***** fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la libertad personal**, ya que en autos de la Causa Penal quedó legalmente acreditado que el día 15 de octubre de 2007, aproximadamente a las 06:30 horas, cuando los pasivos ***** y su menor hija **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA** se fueron en su ***** y que al hacer alto en la calle Venustiano Carranza, vio que una ***** marca ***** se paró un instante enseguida de su ***** y que se le hizo muy sospechosa y por la calle 20 de noviembre entre*

*Privada Chihuahua y Sonora y que inmediatamente al dar vuelta vio que la ***** se le atravesó cerrándole el paso, que inmediatamente se bajo una persona del sexo ***** del lado del copiloto de ******

****** el cual empuñaba en sus manos un arma ***** , y se vino por la ventana del copiloto y empezó a golpear la ventana de la puerta delantera y le dijo “ABREME, ABREME” al momento en que golpeaba la ventana con el arma, y como soy hija la MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA iba sentada en el asiento del copiloto y esa persona abrió la puerta e inmediatamente se subió a la ***** y agarro a su hija y le dijo “AGACHESE SEÑORA” y le puso la pistola en su costado derecho, y que entonces de la ***** se bajo del lado del conductor una persona del sexo ***** , de compleción ******

****** , y a esa persona al verla la reconoció como familiar de la señora ***** a quien conoce de vista y que esa persona se llama ***** , quien abrió la puerta y la empezó a jalar de los brazos y las piernas y como no podía sacarla le ayudo la persona que traía el arma siendo ***** y que ella oponía resistencia y entre ellos decían “EHALA PA ATRÁS, EHALA PA ATRÁS” y ***** decía “PONLE EL CINCHO” y que le dijo ***** A ***** tráete cinta porque*



vamos a batallar y fue quien le puso cinta en la cabeza y entre los dos la agarraron del cuello y le pusieron cinta en los ojos, y que la ***** avanzo, y que sintió que después la ***** paro y que luego la subieron por unas escaleras y la metieron en un cuarto y que ella les preguntaba dónde estaba su hija y que en eso se la dieron y se la metió entre sus brazos, y que la dejaron sola y escucho que cerraban la puerta, **obrando en un grupo de dos o más personas con el propósito de obtener un beneficio económico** para sí y para un tercero, toda vez que ***** le dijo que su esposo ***** quería hablar con ella y él fue quien le refirió que le pedían la cantidad de cincuenta mil dólares y que posteriormente se llevaron a su hija y se la entregaron a sus familiares porque ya habían llegado a un acuerdo, pasaron los días, pero ella continuo secuestrada hasta que juntaran el dinero, y luego escucho golpes y gritos y llego el comandante de la policía ministerial, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ***** al haber realizado el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la libertad de las personas**; siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se les imputa; así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en sus beneficios, pues se advierte

*que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutara, que cuando cometió los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 39 fracción I del Código Penal vigente al momento de los hechos, como autor directo, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cual revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio realizado para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado quien dio por generales tener******

 ***** , si sabe leer y escribir, éstas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, también que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la sociedad en general. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de **SECUESTRO**, previsto por el artículos **391 fracción I, agravado con el 391 Bis fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas**, que se le atribuye a la inculpada, es evidentemente de tipo doloso y si bien deriva de la transgresión a la libertad de los sujetos*



pasivos, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida se exige cierta cantidad de dinero, resaltándose que es de los delitos graves señalados por la Ley, ya que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, la o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de éste delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas, cosa que ocurrió en el caso que nos ocupa, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico afectado. Por consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere

*sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que la impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior de la acusada con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba la agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de la acusada e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínima**. Bajo ese panorama, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es condescendiente en comparación con el daño causado a los pasivos del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la*



*misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizo su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; Por consiguiente esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia el inculpado *****
***** por la comisión del delito de **SECUESTRO**, la sanción señalada el artículo **391 fracción I, agravado con el 391 Bis fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas**; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; Lo anterior*

*encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben: Tesis **Registro digital**: 2010521 **Instancia**: Plenos de Circuito **Décima Época Materia(s)**: Penal **Tesis**: PC.V. J/6 P (10a.) **Fuente**: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 **Tipo**: Jurisprudencia*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (Transcribe su contenido).

----- Los argumentos esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala son infundados.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que realiza el análisis de las constancias de la causa penal de origen, de la que esta Sala tiene a la vista el testimonio correspondiente, con base en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, sin explicar por qué razón examina dicho precepto jurídico y no el que analizó el Juez, es decir, el 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que por cierto, es el aplicable al caso concreto en virtud de que, como oportunamente se



explicó, la sanción que debe aplicarse en el caso concreto es la prevista en los artículos 391, fracción I, y 391 bis, fracción I, de éste último código, porque se encontraban vigentes en la época de los acontecimientos delictuosos y no conforme lo disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b), c) y d), y fracción II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto.-----

----- Por tanto, debe quedar incólume la pena mínima individualizada por el Juez, consistente en quince años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo vigente, por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que prevé el delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, aumentándole treinta años de prisión y multa por el equivalente de un mil días de salario mínimo, por cuanto hace a la circunstancia agravante del delito, relativa a que el sujeto pasivo sea persona menor de ***** de edad, prevista en el artículo 391 bis, fracción I, del código en consulta, lo que suma cuarenta y cinco años de prisión y multa por el equivalente de un mil quinientos días de salario mínimo, a razón de \$47.60 (Cuarenta y siete pesos 60/100

m.n.), por día, lo que suma \$71,400.00 (Setenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).-----

----- Sin embargo, como se dijo en antecedentes, en la sentencia impugnada, el Juez determinó concederle al sentenciado el beneficio de la reducción de la pena en una cuarta parte, previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que consideró que confesó su participación en el delito al declarar en la etapa de averiguación previa ante el Fiscal Investigador.-----

----- Consideración quede debe quedar firme en virtud de que le resulta benéfica al sentenciado dada la reducción de la pena en una cuarta parte, además que el Ministerio Público de la adscripción no esgrimió agravio alguno en relación con ese tópico.-----

----- Por lo tanto, la pena que finalmente debe cumplir en prisión es de treinta y tres años, nueve meses y multa por el equivalente de un mil ciento veinticinco días de salario mínimo, que por estar tasado en la época de los hechos en \$47.60 (Cuarenta y siete pesos 60/100 m.n.), da como resultado la cantidad de (Cincuenta y tres mil quinientos cincuenta pesos 40/100 m.n.).-----

----- De acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en toda sentencia condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha



cumplido en prisión preventiva, por lo que en el presente caso se toma en cuenta que el sentenciado está privado de la libertad desde el diecisiete de octubre de dos mil siete, de lo que se deduce que lleva quince años, ocho meses, quince días en prisión, por lo que le restan dieciocho años, dieciocho días prisión por cumplir, calculados hasta el día en que se celebró la sesión en que se adoptó la presente resolución.-----

----- La pena privativa de libertad impuesta es inmutable, ya que es superior a dos años de prisión, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pero también insustituible e insuspendible, toda vez que es superior a los cinco años, por lo que no satisface la exigencia prevista en los artículos 108 y 112 del código en consulta.-----

----- Queda firme la decisión del Juez de condenar al sentenciado a la reparación del daño, el cual tuvo por resarcido debido a que fue recuperado el dinero obtenido con motivo de la comisión del delito y devuelto a la parte ofendida.-----

----- Determinación que no fue impugnada por el agente del Ministerio Público adscrito, ni por la parte ofendida.-----

----- De igual manera, queda intocada la decisión de la autoridad judicial de primer grado de amonestar al sentenciado, ya que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **NOVENO:- Respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por el defensor del sentenciado.** El defensor particular del sentenciado ***** esgrimió agravios mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, los cuales se consideran infundados.-----

----- En lo medular, el abogado defensor estima que el Juez de la causa le ocasiona agravios a su defenso, porque valoró de manera incorrecta diversas probanzas que en su concepto debieron ser excluidas de análisis, solicitando que esta Sala las excluya de estudio al resolver el recurso de apelación.-----

----- Afirma el apelante que de la denuncia de hechos presentada por “*****”, no se desprende nexo causal con su representado ***** , de lo que se deduce que estima que dicha narrativa no es eficaz para justificar la participación de su defenso en la comisión del delito, y por tanto, tampoco se acredita su responsabilidad penal.-----

----- Si bien es cierto que le asiste la razón al apelante, toda vez que el referido denunciante no realiza ninguna imputación directa en contra de ***** , como partícipe en los hechos delictuosos, también es cierto que resulta insuficiente para considerar que no existe prueba suficiente y eficaz para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del sentenciado de referencia.-----



----- Lo anterior toda vez que lo declarado por el citado denunciante sí arroja datos eficaces para, armonizado con las probanzas examinadas en el considerando relativo a la demostración del delito, se considera justificada su existencia.-----

----- En tanto que si bien dicha denuncia no es eficaz para acreditar la participación de su defenso en el hecho delictuoso, lo cierto es que en autos de la causa penal de origen, de la que se tiene a la vista el testimonio correspondiente, se advierten probanzas como los hechos narrados por la ofendida directa "*****" y el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado (fojas 80 a 84 del testimonio), de las que se desprenden datos suficientes que acreditan que ***** ***** si intervino de manera directa en la ejecución del hecho delictuoso que se le atribuye.-----

----- Es infundada la postura del defensor del sentenciado, en el sentido de que la declaración rendida por la ofendida directa identificada con las iniciales "*****" debe ser excluida de análisis, porque es autoincriminatoria y se realizó sin la presencia del abogado defensor, es decir, a su juicio fue obtenida de manera ilícita.-----

----- Se afirma que es infundado el argumento en cuestión, toda vez que dicha deposición de ninguna manera puede ser considerada autoincriminatoria, en ella no reconoce haber

cometido hechos delictuosos, sino que, por el contrario, hace una narrativa ante el Ministerio Público, de hechos delictuosos cometidos en su contra.-----

----- Y si bien es cierto que dicha declaración la rindió sin la presencia de abogado defensor del hoy sentenciado, debe recordarse que el presente asunto se tramitó bajo las reglas del sistema de justicia tradicional, en el cual es permitido que las denuncias presentadas por la parte ofendida, como en el presente caso, sean hechas sin la presencia de quien defiende a las personas inculpadas.-----

----- Máxime que al verificarse la diligencia de careo entre la ofendida “*****” frente a la entonces inculpada ***** (fojas 4857 a 4865), la citada víctima reiteró que reconoció al sobrino de su careada de nombre ***** como uno de los individuos que la sometió y la condujo al domicilio donde la mantuvieron cautiva en compañía de su hija de iniciales “*****”.-----

----- Es infundada la postura del defensor del sentenciado, en el sentido de que le agravia a su defenso que se haya tomado en cuenta su declaración rendida ante el Ministerio Público, pues si bien es cierto que fue rendida estando asistido por el mismo defensor que sus coinculpados, generando con ello un conflicto de intereses, motivo por el cual se repuso el procedimiento por haberse concedido el amparo en su favor; sin embargo, debe decirse que, aún y sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tomar en cuenta su deposición ministerial, en la causa penal de origen obran probanzas eficaces para justificar tanto la existencia del delito, como la participación directa y responsabilidad penal de su defenso ***** ***** ***** , a las cuales se hizo referencia en los considerando pertinentes a dichos temas, y que el motivo por el cual se tomó en cuenta la multicitada declaración ministerial de ***** ***** ***** , es para dar sustento a la determinación del Juez de reducirle en una cuarta parte la pena individualizada.-----

----- Y si bien es cierto que su defenso dijo ser ciudadano de los Estados Unidos de América, también es verdad que en la causa penal de origen obra constancia de llamada telefónica realizada al consulado de dicho país (foja 2492), mediante la cual se le dio aviso que se tomaría declaración a ***** ***** ***** , en relación con los hechos contenidos en la causa penal de origen, sin que haya asistido ningún funcionario de dicho consulado al acto en que se llevaría a cabo la misma.---

----- En esta ejecutoria no se tomó en consideración lo declarado ante el fiscal investigador por los coimputados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** *****

y ***** ***** ***** , sin embargo, como se estableció, en la causa penal de origen, de la que se tiene a la vista el testimonio correspondiente, existen probanzas suficientes para justificar tanto la existencia del delito y la responsabilidad penal de su defenso, conforme a los términos

establecidos en los considerandos relativos a la demostración del delito y la responsabilidad penal de su defenso, por tanto, es infundado lo argumentado por la defensa en relación con las declaraciones testimoniales de los coimputados de su defendido.-----

----- Es fundado, pero insuficiente, lo que señala el defensor, en el sentido de que las pruebas periciales en materia de psicología que le practicaron a las víctimas del delito, no es útil para justificar la participación de su defenso en el evento delictivo, pues no existe dato alguno en ellos para justificar dicha circunstancia, máxime que, como se dijo, en el caso concreto existen probanzas suficientes y eficaces para acreditar que su defenso participó de manera en la comisión de los hechos delictuosos que se le atribuyen.-----

----- También es fundado, pero insuficiente lo argumentado por el defensor del sentenciado ***** ***** ***** , en el sentido de que las diligencias de inspección ministerial de diecisiete de octubre de dos mil siete, perfeccionada con el material fotográfico recabado en la misma, no son útiles para acreditar la participación de su defenso en los acontecimientos delictuosos por los que fue acusado, pues dichas probanzas no revelan que haya intervenido en los mismos, pero es insuficiente porque, como se dijo, obran en la causa penal de origen medios de convicción suficientes para acreditar que



defenso participó directamente en los sucesos delictuosos que se la atribuyen.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** En el presente asunto el defensor del sentenciado ***** *****, sí esgrimió agravios, los que en parte resultan infundados y en la otra fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, sin que esta Sala Colegiada advierta la existencia de alguno que deba subsanarse de oficio en su favor.-----

----- **SEGUNDO:-** El Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Colegiada sí esgrimió agravios, pero se consideran infundados.-----

----- **TERCERO.-** Por tanto, se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primera Instancia.-----

----- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

113

Toca Penal *****

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número OCHENTA Y CINCO) dictada el (VIERNES, 30 DE JUNIO DE 2023) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (CINCUENTA Y SEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de julio de dos mil veintitrés. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.